



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00268-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ALBA MONROY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “037LiquidacionCostas”.

De otra parte, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LEIDY YOHANA NIETO BANOI para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ “EMSERFUSA” E.S.P de conformidad con el poder visible en el archivo «036Poder» del expediente digitalizado.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**DBDBDE686A66D73571681399873CD391FEFB93B25C1EAA960
D590D222B93BFA2**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:48 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00542-00
DEMANDANTE: MARÍA SANEINI GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y
OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de junio de 2019 y del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de mayo de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4363EB225C77619D27CBE158A9883EF9F0E174DA1A0A12D0722
CB022602196BA**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:49 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00633-00
DEMANDANTE: ADRIANA JANETH GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de mayo de 2017 y del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de agosto de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*029LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**995C73A766ECB6072A7854F208EB5E385C25E3180B87C19E3D2
D28B1758A2ECB**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:50 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00086-00
DEMANDANTE: BEATRIZ CADAVID ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E.
HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “029LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**92C1A279EC8EE0EDA88FA564F9CDA94349CB350811CAE3A1E
9E84161896BD57A**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:51 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00353-00
DEMANDANTE: MARÍA VIDALIA TORO DE ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de marzo de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “023LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**F082A0686315EF12E0E104CCDB5DAD040C7EE91EB1C0D4D4C
5405EEF9226A687**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:52 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00604-00
DEMANDANTE: DEIDI PAOLA DURÁN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 junio de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*010LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**00A39A829201539BC9494CEB03BBFEF1E74019E1EF469516C70A
0183EA4F23AE**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:54 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00232-00
DEMANDANTE: VILMA MORENO MELO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas («039ContinuaciónAudienciaInicial» de la carpeta «039ContinuaciónAudienciaInicialyAnexos»):

«(...)

4.1. *Por la Parte demandante*

(...)

4.1.2. *Mediante Oficio*

4.1.2.1. *Oficiese a la Universidad de Cundinamarca – UDEC, para que allegue los siguientes documentales:*

Expediente Administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos de fecha 4 de junio de 2013, 14 de julio de 2014 y Resolución No. 57 de 2013; copia autentica de la hoja de vida de la señora Vilma Moreno Melo en el cual estén todas las peticiones efectuadas desde 2003 hasta la fecha de asignación de puntos con soportes; petición de asignación de puntos del 25 de febrero de 2013 y sus anexos, respuesta de la Universidad de Cundinamarca recibida el 6 de junio de 2013, como del escrito por el que fue recurrido dicho acto; recurso interpuesto contra la Resolución No. 57 de 2013 y petición presentada por el doctor Julio César Ortiz Gutiérrez de fecha mayo 31 de 2013.

Copia de la Evaluación docente aplicada y comunicada o notificada a la demandante en los periodos académicos comprendidos entre el 2003 a la fecha.

Copia de la política de evaluación docente presentada por la Universidad de Cundinamarca dentro de los procesos de renovación de registros calificados y de proceso de auto evaluación y acreditación de calidad ante el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2003 a la fecha.

Criterios aplicados por la dirección de recursos humanos o la oficina que hagan sus veces o aquella dependencia encargada de liquidar el salario de los docentes de planta de la institución.

Copia de los actos administrativos de las asignaciones de puntaje por experiencia cualificada derivadas de la evaluación docente aplicada a la demandante entre el año 2003 a la fecha.

Copia del Reglamento Docente de la UDEC.

(...)

4.1.2.3. Oficiase al Ministerio de Educación Nacional

La totalidad de los decretos expedidos desde el año 2003 a la fecha, a través de los cuales se ha fijado el valor del punto para los empleados públicos docentes según el Decreto N° 1279 de 2002.

Copia de las políticas y sistemas de evaluación docente presentados por la Universidad de Cundinamarca-UDEC- a los pares académicos del Consejo Nacional de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior – CONACES, en los procesos de aprobación de registros académicos de los últimos 10 años.

Copia de la Resolución N° 4298 de 19 de abril de 2013 junto con los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC-

Concepto N° 2012ER14709 emitido por el Grupo de seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

(...)

4.2. Por la parte demandada:

(...)

4.2.2. Oficiase al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP, de la Universidad de Cundinamarca-UDEC- para que remita con destino a este proceso:

Concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la señora Vilma Moreno Melo para los años 2013-2014 y copia de la respuesta al concurso presentado (...).».

2. El 17 de noviembre de 2020 el COORDINADOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, doctor DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, mediante escrito, expresó remitir *«copia de los documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013, así mismo se adjunta copia de la resolución»* («065EscritoEntidadAccionada»).

3. Empero, el 18 de noviembre de 2020 la Citadora Grado 3º de este Juzgado rindió informe manifestando que *«dentro del presente radicado se recibió a través del correo electrónico del Despacho comunicación del Ministerio de Educación que remite respuesta al requerimiento que se efectuó mediante oficio, en dicha respuesta se relacionan unos anexos los cuales no fue posible descargarlos, la suscrita procedió a enviar el correo solicitando que se remitieran nuevamente los mismos pero hasta el día de hoy no se ha recibido por parte de la referida entidad los archivos solicitados para cargarlos en la carpeta compartida del Juzgado»* («066ConstanciaCitadora»).

4. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («070ConstanciaDespacho»).

Bajo ese contexto y, entendiendo que la *«copia de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013 junto con los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC»* es la única prueba que falta por recaudar, emerge indispensable requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que remita de manera inmediata copia integra y legible de la referenciada documental.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita con destino a este Juzgado la copia de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013 junto con los documentos que sirvieron de

soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca-UDEC, SO PENA de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONMÍNASE a los apoderados judiciales de las partes a prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**040BA443EDC19CED51B78DE31B3D547CAABF4884F9B6BE6D
DCEBF91024444C2E**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00234-00
DEMANDANTE: PAOLA YOLANDA CABALLERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 5 de diciembre de 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “023LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7A3912B98905609A9C2B7C6895426F9E36683F1FE5CD1CFF5307
7B295ABFEA5E**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:55 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00313-00
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO ACOSTA MERCHÁN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de diciembre de 2017 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*064LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**CE3D1B9C7FF2B36F115F98C45806692E133EB844CC6071E14AC
A686684C0FF2B**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:56 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00546-00
DEMANDANTE: CARLOTA CASTRO QUINTANA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de junio de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**526218CC736C8A62E23A215594CAE83EFC08489C958D026348C
6C95F047062EE**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:57 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00037-00
DEMANDANTE: FERNANDO MANRIQUE CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de junio de 2018 y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la sección segundo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 20 de febrero de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*031LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**BCA3A17EF640F6C4974B350AE30D12F321F03A3C402D47CD61
B0ED7483FB9110**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00215-00
DEMANDANTE: MAVEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de julio de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**4C7644931131E0E42A8895B0B5C4A3E6F0CE9945BCDC3402A8
D11B36E65521E1**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:59 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00226-00
DEMANDANTE: DAVID PASTRANA NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de junio de 2019 y en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de julio de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “026LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**539821C127F327FC6EDBF410FC24B5CF6E1EFF987FAC06F815E5
A6D1276188A6**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:01 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00070-00
DEMANDANTE: MAVEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de marzo 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “029LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**CE026D49B972CE6EC74EE5367FB2E7E6BBDF22B30012C823EE7
92A84C15CBC9B**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:02 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00171-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CUBILLO MAYORGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2019 y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 8 de octubre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado *"024LiquidacionCostas"*.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**0011FB4C28D0267CE45DCB3325E3F79DF01655A51AE09E07C9F
0C1FC044E3E87**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:03 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00252-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ZAPATA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 7 de mayo de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*029LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**036363D11DD54C8F421679A517B6AF99F76EA386599E59F680EB
90841EB8E571**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:05 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00325-00
Demandante: SUSTITUTOS PENSIONALES (POR DETERMINAR)
DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ
DE ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 17 de marzo de 2017 la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS q.e.p.d., por conducto de apoderado judicial radicó ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado ante el silencio administrativo respecto de la petición de 18 de septiembre de 2015 mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, quien mediante auto de 12 de mayo de 2017 remitió el proceso por competencia a los

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT («002DemandaPoderAnexos», «004ActaRepartoJuzgadoAditivoBogota» y «007AutoRemiteCompetencia»).

1.2. El proceso fue recibido ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 7 de septiembre de 2017 y repartido ese mismo día, correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo admitida la demanda el 22 de septiembre siguiente y notificada el 21 de noviembre de la misma anualidad, previo pago de los gastos procesales («008OficioSecretarial», «009ActaReparto», «011AutoAdmiteDemanda», «013PagoGastosProcesales» y «014NotificacionPersonal»).

1.3. Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio conforme se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo denominado «017ConstanciaSecretarial6Abri2018», sin embargo, se allegó poder conferido a la doctora DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el auto de 13 de abril de 2019 que fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue reprogramada por auto de 21 de septiembre de 2018 («015PoderDemandada», «018AutoCitaAudiencialInicial» y «020AutoReprogramaAudiencia»).

1.4. El 25 de octubre de 2018 el señor HEBER ARENAS SALAZAR, quien adujo ser cónyuge sobreviviente de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS, allegó el poder conferido al doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN, para continuar con el proceso, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto de 6 de diciembre de 2018, que además fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 30 de abril de 2019 («022PoderConyugeSobreviviente» y «024AutoFijaFecha»).

1.5. El 11 de enero de 2019 el doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial del señor HEBER ARENAS SALAZAR, allegó el

registro civil de defunción No.09622173 correspondiente a la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS.
(«025ApoderadoAllegaCertificadoDefuncion»).

1.6. Mediante auto de 22 de abril de 2019 se requirió al doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial del señor HEBER ARENAS SALAZAR, para que allegara el documento que acreditara la calidad de cónyuge supérstite de su poderdante («028AutoRequiere»).

1.7. El 30 de abril de 2019, una vez instalada la audiencia inicial, como quiera que no se había alegado la prueba que acreditara la calidad de cónyuge sobreviviente del señor HEBER ARENAS SALAZAR, se dispuso suspender la diligencia hasta tanto no se realizara el estudio correspondiente a la sucesión procesal («029ActaAudienciaInicial»).

1.8. Por auto de 25 de julio de 2019 se requirió nuevamente al doctor JOSÉ ANTONIO JARA CALDERÓN en calidad de apoderado judicial del señor HEBER ARENAS SALAZAR, para que allegara el documento que acreditara la calidad de cónyuge sobreviviente so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 («032AutoRequiere»).

1.9. El 29 de agosto de 2019 dando aplicación a la figura del desistimiento tácito se declaró terminado el proceso respecto al señor HEBER ARENAS SALAZAR y se dispuso requerir al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado de la parte actora para que allegara nuevo poder con el fin de dar trámite a la sucesión procesal, requerimiento realizado por segunda vez mediante proveído de 10 de octubre de 2019 («034AutoDesistimientoRequiere» y «035AutoRequiere2daVez»).

1.10. Por auto de 14 de noviembre de 2019 se requirió al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que indicara la dirección física y/o electrónica de los señores WILLIAM ARENAS y JORGE MARTÍNEZ, donde pudieran ser

notificados para continuar con el trámite procesal, suministrado lo anterior, por auto de 27 de febrero de 2020, se dispuso notificar a los mencionados señores, como quiera que dichos oficios fueron devueltos con anotación «CERRADO», por auto de 20 de agosto de 2020 se dispuso remitirlos nuevamente («040AutoRequiere», «044AutoOrdenaNotificar» y «051AutoOrdenaRemitirOficos»).

1.11. Sin lograr la entrega de dichos oficios a la dirección suministrada por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, mediante auto de 4 de febrero de 2021 se dispuso requerirlo nuevamente para que suministrara cualquier otro dato de contacto (número de celular, entre otros) o en su lugar, otra dirección física o una dirección electrónica de los señores WILLIAN ARENAS (hijo de la causante) y JORGE MARTÍNEZ (hermano de la causante) («058AutoRequiere»).

1.12. El 10 de marzo de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito en el que señaló como sucesores procesales a los señores HEBER ARENAS SALAZAR (esposo de la causante), WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ (hijo de la causante), HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ (hijo de la causante) y CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ (hija de la causante), frente a los primeros nombrados allegó la prueba que acredita el vínculo filial con la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (q.e.p.d.) junto con los poderes correspondientes y frente a la última señaló desconocer el lugar donde se encuentre por lo que solicitó se realice el emplazamiento («061EscritoDemandante»).

1.13. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («062ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, dentro del asunto de la referencia se hace necesario precisar que mediante el auto de 29 de agosto de 2019 dando

aplicación a la figura del desistimiento tácito se declaró terminado el proceso respecto al señor HEBER ARENAS SALAZAR, lo anterior como quiera que se le requirió en varias oportunidades para que acreditara su condición de cónyuge sobreviviente frente a las cuales guardó silencio, en ese orden como quiera que el desistimiento tácito *«...además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales»*, el Despacho se abstendrá de tener como sucesor procesal al señor HEBER ARENAS SALAZAR, pues en su momento tuvo la oportunidad para allegar lo solicitado.

De otro lado, debe tenerse como sucesores procesales de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS a los señores WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ (hijo de la causante), HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ (hijo de la causante) quienes actúan por conducto de apoderado judicial doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos y a la señora CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ (hija de la causante), frente a la cual se ordenará el emplazamiento en virtud de la manifestación hecha por el apoderado judicial de los primeros.

Se pone de presente que el emplazamiento deberá realizarse al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso:

«Artículo 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado

que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

«**Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser

citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como sucesores procesales de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS** (q.e.p.d.) a los señores **WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ**, **HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ** y **CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ**, en su condición de hijos de la causante.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los señores **WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ** y **HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ** al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos obrantes en los folios 14 y 20 del archivo «061EscritoDemandante».

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **CARMEN PATRICIA ARENAS MARTÍNEZ** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso con el fin de notificarle la existencia del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a los señores **WILLIAM ARENAS MARTÍNEZ** y **HEBERT ALBERTO ARENAS MARTÍNEZ** por conducto de su apoderado judicial doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios **El Tiempo**, **El Espectador** y/o **La República** dentro del término máximo de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia en los términos señalados en la normativa en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac8d2565c8b68e270221997e1898648269248064033915e540b4bde5dfd4f

54

Documento generado en 26/03/2021 10:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00332-00
DEMANDANTE: OSCAR YESID ARANGO MOYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. En la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2018 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas («017ActaAudiencial» de la carpeta «017AudienciaInicial»):

«(...)

6.2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

6.2.1.1.1 *Requírase a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para que informe las razones que expusieron los asistentes a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en la que se decidió recomendar el retiro del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios del Mayor Oscar Yesid Arango Moya (...)*

6.2.1.1.2. *Requírase al Director del Personal del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso y respecto del Mayor Oscar Yesid Arango Moya (...)*

-Acta de la Junta Asesora donde se recomendó el retiro del servicio del oficial.

-Copia de los formularios de seguimiento, calificación y clasificación del accionante durante su permanencia en el grado de Mayor.

-Copia de las Juntas de evaluación y clasificación del actor en el grado de mayor, con las correspondientes clasificaciones y notificaciones.

-Copia del formulario del seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de mayor

-Informe si con los elementos de esa última evaluación de trayectoria profesional el mentado oficial debía ser llamado a calificar servicios.

-Indique cual fue el promedio de clasificación durante la permanencia del actor en el grado de mayor.

-Ilustre al despacho sobre la evaluación del perfil de competencia personal del Ejército, 040

-Remita copia de las calificaciones de evaluación del perfil profesional de actor en el grado de Mayor.

-Que decisiones se toman con los resultados de evaluación de perfil de competencias.

6.2.1.1.2. *Requíerese al Comandante del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso y respecto del Mayor Oscar Yesid Arango Moya (...) informe sobre:*

-Por qué no ha dado respuesta a la petición realizada por el oficial el 13 de junio de 2017 y respecto de la motivación contenida en la Resolución No. 1045 de 21 de febrero de 2017 y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas militares del 19 de diciembre de 2016, de que obra copia del folio 269 a 278 del presente proceso.

-Indique los motivos de retiro del Oficial indicando i) las necesidades del servicio; ii) la conveniencia institucional; iii) su aptitud y actitud frente al servicio; iv) sus calidades personales; v) calidades profesionales.

-Cual era la precedencia en el Escalafón de Oficiales que tenía el accionante para el día de su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

(...)

6.3. EN SEDE DEL DEMANDADO

(...)

Solicitar a la Oficina de Prestaciones sociales del Ejército Nacional para que remita con destino a este proceso el Expediente Prestacional del Mayor Oscar Yesid Arango Moya (...).

(...)

6.4. PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIECE AL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL-NOVENA BRIGADA, COPIA INTEGRAL DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA QUE SE LE INICIÓ AL SEÑOR ENDER RAFAEL GARCÍA SOTO, (...) E INFORME AL DESPACHO CUAL FUE SU ACUMULACION.

OFICIAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SE SIRVA INFORMAR A ESTE DESPACHO SI CURSA ALGUNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL SARGENTO ENDER RAFAEL GARCÍA SOTO (...) Y EN CASO AFIRMATIVO REMITIR TODAS LAS PIEZAS PROCESALES.

OFÍCIASE A LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA QUE REMITA LA CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL JEFE DE PLANES Y ESTADÍSTICA QUIEN AL MOMENTO DE LA RECOMENDACIÓN DE SU RETIRO SEÑALO QUE NO EXISTIA DISPONIBILIDAD DE PLANTA DE OFICIALES EN LOS GRADOS DE TENIENTE CORONEL PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

(...)».

2. El 27 de noviembre de 2018 el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel CÉSAR AUGUSTO VARGAS GUARÍN allegó el expediente prestacional del demandante («020OficiosPrestacionesSocialesEjercito»).

3. El 15 de enero de 2019, el OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA DIPER, Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÁ JIMÉNEZ, remitió el informe de las razones que expusieron los asistentes a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en la que se decidió recomendar el retiro del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios del demandante («025OficioEjercito»). Prueba que adicionalmente fue adjuntada de nuevo en el escrito de 22 de abril de 2019 («033OficioSeccionJuridicaEjercito»).

4. El 22 de abril de 2019, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, informó respecto a la certificación suscrita por la Jefe de Planes y Estadísticas quien al momento de la recomendación de retiro señaló que no existía disponibilidad de planta de oficiales en los grados de teniente coronel («032OficioDirectorPersonalEjercito»).

5. El 22 de abril de 2019, el OFICIAL DE LA SECCIÓN JURIDICA DIPER, Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, atendió el requerimiento efectuado al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL,

referente a que brindara un informe respecto del demandante¹ («034OficioJuridicaEjercito»).

6. El 9 de mayo de 2019, el OFICIAL SECCIÓN JURIDICA DIPER, Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, allegó el *«Acta de la Junta Asesora donde se recomendó el retiro del servicio del oficial, Copia de los formularios de seguimiento, calificación y clasificación del accionante durante su permanencia en el grado de Mayor, Copia de las Juntas de evaluación y clasificación del actor en el grado de mayor, con las correspondientes clasificaciones y notificaciones, Copia del formulario del seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de mayor, Informe si con los elementos de esa última evaluación de trayectoria profesional el mentado oficial debía ser llamado a calificar servicios, Indique cual fue el promedio de clasificación durante la permanencia del actor en el grado de mayor, Ilustre al despacho sobre la evaluación del perfil de competencia personal del Ejército, Remita copia de las calificaciones de evaluación del perfil profesional de actor en el grado de Mayor. Que decisiones se toman con los resultados de evaluación de perfil de competencias»* («035OficioSeccionJuridica»). La anterior prueba documental que fue complementada por medio del escrito de 5 de julio de 2019 («040OficioEjercito»).

7. El 2 de diciembre de 2020 el Coordinador Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME (E) de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, doctor RICARDO ALBERTO MONTAÑA PRIETO informó que no cursa alguna investigación disciplinaria contra el Sargento ENDER RAFAEL GARCÍA SOTO («055EscritoProcurador» relacionado con «045EscritoEjercitoConstanciaCitadora»).

8. El 3 de marzo de 2021 el JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA, Coronel LUIS EDUARDO CIFUENTES VILLAMARIN, remitió el expediente de la

¹ (i-Por qué no ha dado respuesta a la petición realizada por el oficial el 13 de junio de 2017 y respecto de la motivación contenida en la Resolución No. 1045 de 21 de febrero de 2017 y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas militares del 19 de diciembre de 2016, de que obra copia del folio 269 a 278 del presente proceso, ii- Indique los motivos de retiro del Oficial indicando i) las necesidades del servicio; ii) la conveniencia institucional; iii) su aptitud y actitud frente al servicio; iv) sus calidades personales; v) calidades profesionales, y iii) cual era la precedencia en el Escalafón de Oficiales que tenía el accionante para el día de su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

investigación disciplinaria No. 033-2020, que se inició al señor ENDER RAFAEL GARCÍA SOTO («063CorreoRemiteAnexos» y «063InvestigacionPreliminar» de la carpeta «063EscritoEjercitoNacionalAnexos» y «064EscritoDemandante»).

9. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («065ConstanciaDespacho»).

Bajo ese contexto y, entendiendo que ya se encuentra recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018 («017AudienciaInicial»), este Despacho en aplicación del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental visible en los archivos «020OficiosPrestacionesSocialesEjercito», «025OficioEjército», «032OficioDirectorPersonalEjercito» «033OficioSeccionJuridicaEjercito», «034OficioJuridicaEjercito», «035OficioSeccionJuridica», «040OficioEjercito», «055EscritoProcurador» relacionado con «045EscritoEjercitoConstanciaCitadora», «063CorreoRemiteAnexos» y «063InvestigacionPreliminar» de la carpeta «063EscritoEjercitoNacionalAnexos» y «064EscritoDemandante», del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**145293821B45487E85515AC307DCB4E5AF9F3D1C919B6EB2EBC
FCCCA287B47D5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:11 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
Vinculados:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO CLÍNICA MARTHA CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de octubre de 2017 los señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ, por conducto de apoderado judicial radicaron ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ demanda a través del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio que condujo al deceso del señor JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ RUÍZ (q.e.p.d.) como consecuencia de «oblito quirúrgico» por la negligencia, imprudencia e impericia por error de diagnóstico y mal manejo desde el 2 de abril de 2014, al no ser tratado acertadamente al presentar un cuadro infeccioso

como rinofaringitis, siendo este neumonía, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA, quien mediante proveído de 13 de diciembre de 2017 lo remitió por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRIADOT. («002ActuacionJuzgado37AdministrativoBogota»).

1.2. El proceso fue recibido ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 19 de febrero de 2018 y repartido ese mismo día, correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo admitida la demanda el 9 de marzo siguiente y notificada el 27 de julio de la misma anualidad, previo pago de los gastos procesales («003ActaReparto», «005AutoAdmiteDemanda», «010PagoGastos» y «011NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio conforme se desprende de la constancia secretarial obrante en el archivo denominado «017ConstanciaSecretarial6Abri2018», sin embargo, se allegó poder conferido a la doctora DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el auto de 13 de abril de 2019 que fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue reprogramada por auto de 21 de septiembre de 2018 («015PoderDemandada», «018AutoCitaAudienciaInicial» y «020AutoReprogramaAudiencia»).

1.4. El 13 de septiembre de 2018 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ, por conducto de apoderado judicial encontrándose dentro del término legal contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas. Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 13 de febrero de 2019 («012ContestacionDemanda» y «014ConstanciaSecretarialTrasladoExcepciones»).

1.5. Por auto de 28 de marzo de 2019 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo aplazada por auto de 29 de agosto siguiente, no obstante mediante auto de 10 de octubre de la misma anualidad se fijó nueva fecha la cual tampoco se llevó a cabo habida consideración que mediante auto de 24 de octubre de 2019 se dispuso vincular al proceso en calidad de demandados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, la CLÍNICA MARTHA y la CLÍNICA ESIMED LLANOS. («016AutoAudienciaInicial», «017AutoAplazaAudienciaInicial», «019AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «020AutoVinculaDemandados»).

1.6. Por auto de 12 de marzo de 2020 entre otras, se ordenó que por secretaría se diera cumplimiento al numeral segundo del auto de 24 de octubre de 2019. («025AutoAceptaRenunciaYReconocePersoneria»).

1.7. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 se aceptó la renuncia presentada por el doctor JAIRO ROJAS CASTRO frente a los poderes conferidos por los demandantes BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ, por lo que se requirió a los mismos para que constituyeran apoderado judicial. («029AceptaRenunciayRequiere»).

1.8. El 19 de agosto de 2020 se allegó poder conferido por parte del doctor JAIRO REINALDO BENAVIDES BARTELS en calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA al doctor GERMÁN ALFREDO BARBOSA. («030PoderDemandandada»)

1.9. En virtud del anterior requerimiento, el 28 de agosto y 13 de octubre de 2020 se allegó poder conferido por los señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ a la doctora SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE («031PoderDemandante» y «032PoderDemandante»).

1.10. El 21 de octubre de 2020 se procedió por Secretaría a realizar la notificación personal del auto de 24 de octubre de 2019 que ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, la CLÍNICA MARTHA y la CLÍNICA ESIMED LLANOS, sin embargo la citadora del Despacho rindió el siguiente informe: («033NotificacionPersonalAutoVincula-1-4», «034NotificacionPersonalAutoVincula» y «035InformeCitadora»).

*«En la fecha informo a la señora Juez que consultada la dirección de notificaciones judiciales de la razón social **CLÍNICA ESIMED LLANOS** a través de la página de Google NO SE ENCONTRÓ algún correo que me permitiera enviar la notificación personal ordenada por la señora Juez en auto que ordena vincular de fecha 24 de octubre de 2020, igualmente informo que revisado el certificado de cámara y comercio de la razón social en comento se certifica que por Acta No. 161 del 2 de marzo de 2019 suscrita por reunión de junta directiva se decretó el CIERRE de la agencia, para su conocimiento adjunto a esta constancia el certificado respectivo con fecha de expedición 21 de octubre de 2020.*

*Por otro lado informo a la señora Juez que respecto a la razón social **CLÍNICA MARTHA S.A.**, en Google aparece la dirección de correo electrónico: atencionalusuario@clinicamartha.com, pero el certificado de entrega del mensaje indica que no fue posible la entrega del mismo, me comuniqué a los números de teléfono 038- 6814992 y celular No. 315- 3063305, sin que haya obtenido respuesta o información alguna para surtir la debida notificación, el día de hoy consultando el certificado de cámara y comercio de la referida entidad se encontró que el correo electrónico para surtir notificaciones es el: clinicamarthasagerencia@gmail.com, razón por la que procedí a enviar la notificación respectiva, anexo el certificado respectivo a la presente constancia.*

Así las cosas, informo que di cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2020 referente a la notificación personal respecto de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y de la CLÍNICA MARTHA S.A. las cuales se surtieron sin ningún inconveniente enviando a la Secretaria las constancias respectivas de entrega».

1.11. En virtud de la anterior notificación, el 26 de octubre de 2020 el doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ allegó poder conferido por parte de la doctora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO en calidad de representante legal de la CLÍNICA MARTHA S.A. («036PoderActuarCLINICAMARTHA»).

1.12. Por su parte, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO el 29 de enero de 2021

encontrándose dentro del término para el efecto allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas. («038ContestacionHospitalVillavicencio»).

1.13. El 1° de marzo de 2021 se realizó el respectivo control de términos en donde se dejó constancia que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contestó la demanda el 29 de enero de 2021 y que la CLÍNICA MARTHA no contestó la demanda, y que conforme al informe hecho por la citadora la CLÍNICA ESIMED LLANOS «en el Registro de cámara de Comercio se estableció el cierre de la Agencia y cancelación de establecimiento de Comercio de fecha 28 de mayo de 2019». («040ConstanciaTerminos»).

1.14. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas, término dentro del cual la apoderada judicial de los demandantes recorrió traslado de las mismas («041FijacionLista» y «043PronunciamientoExcepciones»).

1.15. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («044ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario precisar que es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «030PoderDemandado» y en consecuencia tener por terminado el poder que le fuere conferido a la doctora ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES.

Así también sería del caso aceptar la renuncia presentada por el doctor GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA el 10 de febrero de 2021 obrante en el archivo «039RenunciaPoder» de no ser porque no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la misma.

Así también se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE como apoderada judicial de los demandantes señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los archivos «031PoderDemandante» y «032PoderDemandante».

Por otro lado, en virtud del poder allegado por el doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ el cual fue conferido por la doctora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO en calidad de representante legal de la CLÍNICA MARTHA S.A., junto con la documental que acredita la calidad de poderdante es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en los términos para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «036PoderActuarCLINICAMARTHA».

Igualmente se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora AURA NEIRA MONTAÑEZ como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por parte de la doctora MARYURY DÍAZ CESPEDES en calidad de Gerente de dicha Entidad obrante en el folio 8 del archivo «038ContestacionHospitalVillavicencio».

Finalmente como quiera que de conformidad con las constancias hechas por la Citadora y Secretaria del Despacho se advierte que no ha sido posible notificar a la vinculada CLÍNICA ESIMED LLANOS atendiendo que dicha agencia «POR ACTA NÚMERO 161 DEL 02 DE MARZO DE 2019 SUSCRITA POR

REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46208 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : EN ACTA 161 DE FECHA DE 2 MARZO DE 2019 EN REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CONSTA CIERRE DE AGENCIA», por lo que en virtud del certificado de existencia y representación legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO con fecha de expedición 2020/10/21 obrante del folio 2 a 3 del archivo «035InformeCitadora», es del caso requerir a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA como «CASA PRINCIPAL», para que se pronuncien en relación con la existencia y representación de su agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA al doctor GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «030PoderDemandado». En consecuencia **TÉNGASE** por terminado el poder de la doctora ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de los demandantes señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ a la doctora SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE en los términos y para los efectos del

poder a ella conferido obrante en los archivos «031PoderDemandante» y «032PoderDemandante».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA al doctor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «036PoderActuarCLINICAMARTHA».

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la doctora AURA NEIRA MONTAÑEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 8 del archivo «038ContestacionHospitalVillavicencio».

SEXTO: REQUIÉRASE a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA como «CASA PRINCIPAL», de la agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS para que dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente proveído se pronuncie en relación con la existencia y representación de su agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de5cbdca17472b4e247c44408ca09525a6631a8b68479b9f6ba63eb337b9a
5c**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00072-00
DEMANDANTE: JOSÉ OVER ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de junio de 2019 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**BDFF2ECC9FC965685B3401308CF486BCEE4C0FEC9927650402C
C7DB790598882**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:06 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00131-00
Demandante: VÍCTOR ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 18 de marzo de 2021¹ fue radicado escrito signado por el apoderado de la parte demandante, con el que manifestó su intención de «*DESISTIR DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*» para dar cumplimiento al condicionamiento que al respecto realizara el señor YEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECO, funcionario del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Archivo denominado [034SolicitudDesistimiento](#) del expediente digitalizado.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo». (Subraya el Despacho)

Se evidencia entonces la improcedencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial, como quiera que en el presente proceso se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de diciembre de 2018², actuación que al definir la situación objeto del litigio, se asemeja para todos los efectos a la sentencia. Acto diferente acontece si se presenta el pago total de la obligación, único acto que termina el proceso en la etapa en que se encuentre, hecho que, si acontece, debe acreditarse ante este Despacho para su declaración.

En virtud de lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

² Archivo denominado [018AutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion](#) del expediente digitalizado.

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de desistimiento del proceso, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, advertida su improcedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e71fe16be37cb3e8f13fab24bbcb6068aa916fbd1431e5484af758db7ca82
b3**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00158-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de julio de 2019 y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de julio de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “025LiquidacionCostas”.

De otra parte, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder sustitución visible en el archivo «024SustitucionPoder» del expediente digitalizado.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**884DBDE5D0E8E5273084622C3950BE774538F0E6B3ECD396D9E
F7CBFE8F54017**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:46:46 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00188-00
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 18 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la Demandada a cualquier título en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

¹ Archivo denominado [001SolicitudMedidaCautelar](#) del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado.

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

El 23 de marzo de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$21.676.582.11).

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con auto ejecutoriado que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$21.676.582.11), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62996daa064475b9bea4cf390e7daf118f3d4b45604c97f217b47d41656cc3
38

Documento generado en 26/03/2021 10:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00188-00
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 18 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante radicó escrito con el que hizo solicitud de medidas cautelares y, de actualización de la liquidación del crédito.

De la solicitud se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2021 en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021².

El 23 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho³.

Ahora bien, **sobre la solicitud de medidas cautelares se decidirá en auto independiente** que será agregado al cuaderno correspondiente. Sobre la

¹ Archivo denominado [028EscritoLiquidacionCreditoSolicitudMedidaCautelar](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [030ConstanciaEnvioCorreoTraslados2deMarzo](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [031ConstanciaDespacho](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

solicitud de actualización de la liquidación del crédito, debe el Despacho recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Subraya el Despacho)

En esa secuencia, si lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante es lograr la actualización de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, deberá aportarla, y no limitarse a solicitar tal acto al Despacho y trasladarle la carga procesal que le atañe. Para ello, deberá tomar como base la liquidación del crédito realizada el 30 de mayo de 2019⁴.

⁴ Archivo denominado [023AutoModificaApruebaLiquidacion](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a presentar la actualización de liquidación del crédito en los términos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5e2e7557a6679c77bb577849a3f78cb4da1c17ccfb6ad7c03d34665384754
63

Documento generado en 26/03/2021 10:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00189-00
Demandante: PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la Demandada a cualquier título en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

¹ Archivo denominado [001SolicitudMedidaCautelar](#) del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado.

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

El 23 de marzo de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.993.478.42).

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con auto ejecutoriado que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.993.478.42), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3deaf139481aae4aebd661052a4564c6ed4f22fffc6e0186e0cac68c63450d9
d**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00189-00
Demandante: PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante radicó escrito con el que hizo solicitud de medidas cautelares y, de actualización de la liquidación del crédito.

De la solicitud se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2021 en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021².

El 23 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho³.

Ahora bien, **sobre la solicitud de medidas cautelares se decidirá en auto independiente** que será agregado al cuaderno correspondiente. Sobre la

¹ Archivo denominado [027EscritoLiquidacionCreditoSolicitudMedidaCautelar](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [029ConstanciaEnvioCorreoTraslados2deMarzo](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [030ConstanciaDespacho](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

solicitud de actualización de la liquidación del crédito, debe el Despacho recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Subraya el Despacho)

En esa secuencia, si lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante es lograr la actualización de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, deberá aportarla, y no limitarse a solicitar tal acto al Despacho y trasladar la carga que a ella le atañe. Para ello, deberá tomar como base la liquidación del crédito realizada el 30 de mayo de 2019⁴.

⁴ Archivo denominado [022AutoModificaApruebaLiquidacion](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que presente la actualización de la liquidación del crédito en los términos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**993a7de4975ac4a3a9238334d0101408e788c903f849cc70b94d866541d8cb
e0**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00190-00
Demandante: CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la Demandada a cualquier título en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

¹ Archivo denominado [001SolicitudMedidaCautelar](#) del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado.

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

El 23 de marzo de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.173.751.46).

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con auto ejecutoriado que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.173.751.46), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fffc6b4f3afd4a6216af0d3420da4ca1463c47578c8eacd953313da591fca0

Documento generado en 26/03/2021 10:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00190-00
Demandante: CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante radicó escrito con el que hizo solicitud de medidas cautelares y de actualización de la liquidación del crédito.

De la solicitud se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2021 en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021².

El 23 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho³.

Ahora bien, **sobre la solicitud de medidas cautelares se decidirá en auto independiente** que será agregado al cuaderno correspondiente. Sobre la

¹ Archivo denominado [026LiquidacionCreditoSolicitudMedidaCautelar](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [028ConstanciaEnvioCorreoTraslados2deMarzo](#) del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [029ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

solicitud de actualización de la liquidación del crédito, debe el Despacho recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Subraya el Despacho)

En esa secuencia, si lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante es lograr la actualización de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, deberá aportarla, y no limitarse a solicitar tal acto al Despacho y trasladarle la carga procesal que a ella le atañe. Para ello, deberá tomar como base la liquidación del crédito realizada el 30 de mayo de 2019⁴.

⁴ Archivo denominado [023AutoModificayApruebaLiquidaciondeCredito](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a presentar la actualización de liquidación del crédito en los términos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b12bcc3918c204460a9f8b40c13967b8bb79a3bbd5835b4712567adad2957
a53**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00191-00
Demandante: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la Demandada a cualquier título en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

¹ Archivo denominado [001SolicitudMedidaCautelar](#) del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado.

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

El 23 de marzo de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.375.297.54).

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con auto ejecutoriado que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia

Banco Davivienda

Banco de Bogotá

Bancolombia

Banco BBVA

Banco AV Villas

Banco Colpatria

Banco Caja Social

Banco Popular

Banco de Occidente

Banco Citibank

Banco GNB Sudameris

Banco Pichincha

Banco Scotiabank

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.375.297.54), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62d97bfb9f16f74b8f9b006e76714ddea5a291fa7375be4f957d40d477b80a
3e**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00191-00
Demandante: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante radicó escrito con el que hizo solicitud de medidas cautelares y, de actualización de la liquidación del crédito.

De la solicitud se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2021 en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021².

El 23 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho³.

Ahora bien, **sobre la solicitud de medidas cautelares se decidirá en auto independiente** que será agregado al cuaderno correspondiente. Sobre la

¹ Archivo denominado [028LiquidacionCreditoMedidaCautelar](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [030ConstanciaEnvioCorreoTraslados2deMarzo](#) del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [031ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

solicitud de actualización de la liquidación del crédito, debe el Despacho recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Subraya el Despacho)

En esa secuencia, si lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante es lograr la actualización de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, deberá aportarla, y no limitarse a solicitar tal acto al Despacho y trasladarle la carga procesal que a ella le atañe. Para ello, deberá tomar como base la liquidación del crédito realizada el 30 de mayo de 2019⁴.

⁴ Archivo denominado [023AutoModificayApruebaLiquidaciondeCredito](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a presentar la actualización de liquidación del crédito en los términos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b0a8eb11563d8d95d4e96be2dedc56163fa4e6ea8e790445f7d3eac29107a
00b**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2021¹, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 4 de febrero de 2021², la apoderada judicial de la parte demandante aportó liquidación del crédito con corte al mes de febrero de 2021, que, en resumen, graficó así:

TOTAL LIQUIDACION	11.178.871,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 12.408.894,42
TOTAL A PAGAR	23.587.766,27

1.2. De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2021 en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021³.

¹ Archivo denominado [065LiquidacionCreditoDemandante](#) del expediente digitalizado.
² Archivo denominado [061Sentencia](#) del expediente digitalizado.
³ Archivo denominado [067ConstanciaEnvioTraslado](#) del expediente digitalizado.

1.3. El 23 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Para emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito del presente asunto, resulta oportuno recordar que en sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 se señaló:

«En esa secuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución sobre las siguientes sumas de dinero:

\$802.925,848 correspondiente a 9 de días de la mesada de marzo de 2.017

\$2.676.416 por concepto de la mesada de abril de 2.017

\$2.676.416 por concepto de la mesada de mayo de 2.017

Sobre las cuales deberán liquidarse los intereses moratorios desde el día 30 del mes en que se debían pagar, en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Así mismo, sobre la suma de \$5.023.114, que fue descontada a la demandante sin tener sustento legal ni fáctico para ello, sobre la que deberán liquidarse intereses moratorios desde el 30 de junio de 2017 (fecha en la que fue efectuado el descuento) y hasta que se haga efectivo su pago, en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011».

2.2. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

⁴ Archivo denominado [o68ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

2.3. Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, premisa frente a la cual encuentra el Despacho que la aportada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues: tomó como base de la liquidación los valores que se señalaron por el Despacho en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, los porcentajes que se señalaron como correspondientes a intereses, son el resultado de dividir el valor del interés bancario corriente entre 12 y multiplicarlo por 1.5., las multiplicaciones de dichos porcentajes por el capital acumulado mensualmente se encuentran correctas y se sumaron acertadamente los valores correspondientes a intereses mensuales, integrando finalmente éstos con el valor del capital.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$23.587.766.27),
con corte al mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL allegó constancia de envío de la comunicación a la que alude el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso⁵, **ACÉPTASE LA RENUNCIA** por ella presentada a la sustitución que le había sido realizada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS. En esa secuencia, **TÉNGASE COMO REASUMIDO** el poder por el doctor SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc5cbf812c5a8a54a598795cff9d18e044d6795b6e954d00fab20b1506a4672

6

Documento generado en 26/03/2021 10:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Archivo denominado [o64RenunciaSustitucionPoder](#) del expediente digitalizado.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00258-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, en virtud de lo cual se realizó estudio del trámite procesal, advirtió este Despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 15 de agosto de 2019, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial el señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL¹.

¹ Archivo denominado [005AutoAdmiteDemanda](#) del expediente digitalizado.

2.2. El 31 de octubre de 2019 se requirió a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos del proceso, ordenados en el auto admisorio².

2.3. El 20 de noviembre de 2020 se hizo requerimiento a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aportara el expediente administrativo que le había sido solicitado en el auto admisorio de la demanda³.

2.4. El 4 de febrero de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión⁴.

2.5. El 8 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El procedimiento contencioso administrativo otorga la facultad al juez de efectuar su saneamiento en cualquier etapa, según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta

² Archivo denominado [007AutoRequierepagoGastos](#) del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [017AutoRequiere](#) del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [024AutoCorreAlegatos](#) del expediente digitalizado.

que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el auto que fue proferido el 4 de febrero de 2021, con el que se corrió traslado para alegar de conclusión, se emitió observando la posibilidad de proferir sentencia anticipada otorgada por el numeral 1º del

artículo 13 del Decreto 806 de 2021, para lo cual se dio traslado para alegar al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, para la fecha de emisión del mencionado auto, 4 de febrero de 2021, ya había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, como quiera que esta empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2021⁵.

Así las cosas, para la fecha de expedición del auto debieron haberse tenido en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, que, aunque permite al Juez proferir sentencia anticipada, entre otras cosas, impone, previo a ello, efectuar fijación del litigio y/o en caso de encontrar configurada alguna excepción de las enlistadas en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, anunciarlo a las partes, para que puedan pronunciarse sobre ella en sus alegatos de conclusión.

En ese orden, encuentra pertinente el Despacho retrotraer la actuación hasta antes de la emisión del citado auto, con el fin de surtir el trámite vigente.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos el auto de 4 de febrero de 2021 con el que se corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de ajustar la actuación de conformidad con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto proferido el 4 de febrero de 2021, con el que se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

⁵ Diario Oficial No.51568 de 25 de enero de 2021.
<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=9f5dc6a637403f61e89b69f7a5f3>

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRESE** de inmediato el expediente al Despacho para impartir el trámite procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**B1B80BCA6BDFF3D3A6A74A20FE941CF92FA434DF4DFD56E9
AB35ED83CF4F9177**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:54 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00261-00
Demandante: SÓCRATES HENAO CAMARGO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 4 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («015AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4F76C7135862662A70087D04ADF4C81B335206736E6F8D9E90927
1EA0C22F8F4**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:48:12 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00268-00
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios de la docente DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.687.353 para los años 2017 a 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.687.353, para los años 2017 a 2019.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el poder visible en el archivo «018PoderFomag» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2360A2CEF08B6E3B2C934E081EFEED3ECD7945EAFA4843847C
E67D3E5413441F**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:14 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00281-00
Demandante: FREDY PRADA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, se evidencia necesario contar con la Orden Administrativa de Personal No. 1812 de 30 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció el subsidio familiar al señor FREDY PRADA RODRÍGUEZ, o, en todo caso, la documental que acredite la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**

¹ «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

EJÉRCITO NACIONAL, deberá aportar la Orden Administrativa de Personal No. 1812 de 30 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció el subsidio familiar al señor FREDY PRADA RODRÍGUEZ, o, en todo caso, la documental que acredite la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio. Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia **por la apoderada judicial de la Entidad**, sin que se requiera librar oficio por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951a1d865c6af816724d377505ef3c04a0ccc41c4ba2569c2449704b44b5e88

7

Documento generado en 26/03/2021 10:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00297-00
Demandante: FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Por auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, para que allegará poder debidamente diligenciado («005AutoInadmite»).

2.2. El 7 de noviembre de 2019 el apoderado judicial del demandante remitió el poder debidamente conferido («006PoderAnexos»).

2.3. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda («008AutoAdmiteDemanda»).

2.4. Previo pago de los gastos procesales, el 28 de enero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009PagoGastos» y «010NotificacionPersonal»).

2.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

2.6. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso una excepción con el carácter de previa («013ContestacionDemanda»).

2.7. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («015FijacionLista»)

2.8. De conformidad con la constancia secretarial de 15 de febrero de 2021 la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («016ConstanciaDespacho»).

2.7. Por auto de 25 de febrero de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, declarándola no probada («017AutoResuelveExcepciones»).

2.8. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de la sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que se decidieron en el auto de 25 de febrero de 2021; tampoco hay pruebas pendientes por practicar; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente

digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

- PARTE DEMANDADA:

El Despacho observa que en el escrito de contestación de la demanda la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot para que **i)** indique si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora y, **ii)** allegue el expediente administrativo del docente FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS, petición que será negada habida consideración que dichos elementos no son útiles como quiera que con el material probatorio aportado con la demanda es suficiente para resolver el objeto sometido a consideración, aunado a que si era su intención que se tuvieran como prueba debió solicitarlos directamente ante el Ente territorial mediante escrito de petición y, ante la negativa de la Entidad proceder a realizar la solicitud a este Juzgado, situación que no acreditó, por lo que no le es dable trasladar la carga probatoria a esta Agencia Judicial en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la

Administración a la petición radicada el 1° de febrero de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, por el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0331 de 4 de abril de 2018.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías ante la Entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.072.751, estuvo vinculado como docente en el sector oficial desde el 22 de febrero de 1972 hasta el 30 de enero de 2018 (Folio 15 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2018CES536733 de 9 de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Folio 15 «002DemandaPoderAnexos»).
3. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante la Resolución No. 0331 de 4 de abril de 2018 reconoció y

ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS por valor neto de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$146'069.864) (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El monto reconocido en la Resolución No. 0331 de 4 de abril de 2018 estuvo disponible para pago solo hasta el 27 de diciembre de 2018 (Folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante escrito de petición de 1° de febrero de 2019 el señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0331 de 4 de abril de 2018 (Folios 19 a 21 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en resolver los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por el señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS el 1° de febrero de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en la que solicitó la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 0331 de 4 de abril de 2018?, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar al señor FRANCISCO HERNÁN BARBOSA CAMPOS la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, en los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

TERCERO: NIÉGASE el decreto de pruebas solicitado por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme a lo expuesto en este auto

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO en los términos de la sustitución a ella conferida y que obra en el folio 13 del archivo denominado «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424b3aa50ac4e332f50a1b5c8f330fc07f0b10ff05c25c6aaa0af4f992dd0edf

Documento generado en 26/03/2021 10:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00340-00
Demandante: LUIS FERNANDO AGUIRRE VELÁSQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 4 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C4F6BE488D598CA96C58A5935FA7E09790D44FFBE0EB7284BF8
8F31D2047FC26**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:48:15 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00343-00
Demandante: LUIS HUMBERTO PERALTA BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 4 de marzo de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («014AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2E74CF8D211FC42E662A53B55FA6BB03D7764AE8A5032E9424C
BFEE9B5886F2B**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:48:16 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00344-00
Demandante: HERNÁN GAMBOA PADILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 20 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9274 de 6 de noviembre de 2014

«Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor **Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional HERNÁN GAMBOA PADILLA**» («012AutoAdmite»).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («015NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 15 de diciembre de 2020 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («016ContestacionDemanda»).

2.4. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021. («017ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas, por lo que la parte actora el 3 de marzo de 2021 manifestó su oposición a las excepciones propuestas («018FijacionLista» y «020PronunciamientoExcepciones»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «021ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 4 a 21 del archivo denominado «002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 20 a 92 del archivo denominado «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 9274 de 6 de noviembre de 2014, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- *«Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor **Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional HERNÁN GAMBOA PADILLA**»*. (*«012AutoAdmite»*).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 23 *«002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague»*):

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9274 de 6 de noviembre de 2014, y se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al demandante.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.980, estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL desde el 6 de febrero de 1992 al 28 de febrero de 1993 prestando servicio militar como soldado regular, desde el 1° de marzo de 1993 al 12 de noviembre de 2008 como Sub Oficial, tiempo durante el cual se desempeñó como cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento viceprimero, siendo retirado por *«RETIRO DISCRECIONAL»*, con tres meses de alta desde el 13 de noviembre de 2008 al 11 de febrero de 2009 (Folio 11 *«002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague»*).

2. Mediante la Resolución No. 1839 de 12 de noviembre de 2008 *«Por la cual se retira del Servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional»* se retiró del servicio activo al señor GAMBOA PADILLA en forma temporal con pase a la reserva por *«Retiro Discrecional»* (Folios 6 a 7 *«002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague»*).

3. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- profirió la Resolución No.9274 de 6 de noviembre de 2014 *«Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional HERNÁN GAMBOA PADILLA»*, habida consideración que fue retirado de la actividad militar por *«RETIRO DISCRECIONAL»* y el tiempo de servicios a la fecha de retiro corresponde a 17 años, 2 meses y 28 días *«...no enmarcándose en lo señalado en el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004»* (Folios 15 a 18 *«002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague»*).

Bajo ese contexto se encuentra que existe **discrepancia** con la procedencia del reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor HERNÁN GAMBOA PADILLA.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- la Resolución No.9274 de 6 de noviembre de 2014 *«Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército Nacional HERNÁN GAMBOA PADILLA»* con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Debe la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- reconocer y pagar la asignación de retiro al señor HERNÁN GAMBOA PADILLA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acaranean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 4 a 21, «002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 20 a 92, «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los

² -23 de julio de 2018: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibague, correspondiéndole de su conocimiento al JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ, quien mediante auto de 31 de octubre de 2019 remitió por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT correspondiendo su conocimiento a este Despacho (archivos «002ActuacionJuzgadoNovenoAdministrativoIbague» y archivo «003ActaReparto»).

-20 de agosto de 2019: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada, previo requerimiento de la última unidad de prestación de servicios. («005AutoPrevioAdmitir» y «012AutoAdmite»).

-25 de agosto y 15 de octubre de 2019: Pago gastos procesales («013PagoGastos» y «014PagoGastos»).

-21 de octubre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («015NotificacionPersonalDemanda»).

-15 de diciembre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («016ContestacionDemanda»).

-2 de marzo de 2021: Fijación en lista («018FijacionLista»).

-3 de marzo de 2021 pronunciamiento de las excepciones. («020PronunciamientoExcepciones»).

cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 11 «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3da81d9434d2b8e6c492b93af00392071bd4ed58f7b29c41cd4ecd1244ed
501**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00384-00
DEMANDANTE: EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL
TEQUENDAMA-ERAT-
DEMANDADO: JOSE AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ
SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición promovió la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA contra los señores JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ, con el fin de que se declaren responsables por la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS mediante la Resolución

No. SSPD-20164400010245 de 14 de abril de 2016 «POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN», proferida dentro del expediente No. 2015440350600046E (Archivo «005AutoAdmite» del expediente digitalizado).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio a los demandados señores JOSÉ AGUSTÍN CORTÉS GÓMEZ y SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ (Archivo denominado «010NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 1° de septiembre de 2020, el apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ contestó la demanda con la proposición de las siguientes excepciones «*Improcedencia de la acción de repetición, indebida representación de la demandante originada en las deficiencias del poder otorgado a la señora apoderada, Inepta demanda, por ausencia del “Concepto previo para la procedencia de la acción de repetición” de que trata el art. 6 de la ley 678 de 2001, como requisito de procedibilidad, Inepta demanda por incongruencia, entre los supuestos fácticos y las pretensiones; y, por ausencia de requisitos esenciales, Caducidad de la acción y Falta de legitimación por pasiva*». (Archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 5 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del señor SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ contestó la demanda con solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y con la proposición de las siguientes excepciones «*Improcedencia de la acción de repetición y Caducidad de la acción de repetición*» (Archivo denominado «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.5. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas (Archivo denominado «014FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.6. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021, notificado por estado al día siguiente se reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de los demandados y se requirió a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA-ERAT- para que allegara un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del

Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. (Archivos denominados «017AutoRequiere» y «018NotificacionEstado26Febrero» del expediente digitalizado).

1.7. En virtud de lo anterior, el 4 de marzo de 2021 se allegó poder conferido por parte del gerente general de la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA-ERAT- doctor JOSÉ WILLIAM TEJEDOR BAYONA, al doctor NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO para ejercer como nuevo apoderado de la empresa dentro del asunto de la referencia, aportando la documental que acredita la calidad de poderdante. (Archivo denominado «019PoderAguasTequendama» del expediente digitalizado).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las

partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales den las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así mismo, se precisa que este Despacho se pronunciará **de oficio** en cuanto a la **caducidad de la acción** teniendo en cuenta lo señalado en el literal l) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues, la acción Contenciosa Administrativa ejercida a través del medio de control de repetición, tiene un término de dos años para interponerse, **los cuales se computan a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en el mencionado Código, quiere decir lo anterior que **los dos (2) años, se contarán a partir de lo que ocurra primero, es decir a partir de la fecha de pago o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: PRECÍSASE que el Despacho se pronunciará en frente a la caducidad.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA-ERAT- al doctor NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, en los términos y para

el efecto del poder a él conferido visible en el archivo denominado «019PoderAguasTequendama» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**A93ED6530D10C6D8824E4A44253A936F7CD12089A0DA73FA6
B62C6B9334D725B**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:33 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00386-00
Demandante: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 20 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-039 de 2018, por medio de la cual la Secretaría

de Hacienda del Municipio de Ricaurte liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2018 y de la Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada factura («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («011NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 21 de octubre de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («012ContestacionDemandaAnexos»).

2.4. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas, por lo que la parte actora ese mismo día allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas («014FijacionLista» y «016PronunciamientoExcepciones»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-039 de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ricaurte liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2018 y de la Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 35 a 89, «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 66, «012ContestacionDemandaAnexos» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. RIC-039 de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ricaurte liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2018 a la contribuyente sociedad **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, por valor de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210). (Folio 55 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, *«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en contra de la factura N° RIC.039 del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público»*. (Folio 58 a 68 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. RIC-039 de 2018 y en la Resolución No. 008 de 21 de octubre de 2019, y como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** no adeuda suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por el mes de octubre de 2018, y la improcedencia de cualquier suma a título de sanción por inexactitud.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 12 de noviembre de 2018 el MUNICIPIO DE RICAURTE expidió la factura No. RIC-039-2018 por valor de \$3.906.210 por medio del cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, correspondiente al mes de octubre de 2018 (Folio 55 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 25 de octubre de 2018 la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. RIC-039-2018 (Folio 35 a 53 y 58 a 68 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 21 de octubre de 2019 el MUNICIPIO DE RICAURTE profirió la Resolución No. 008 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en contra de la factura N° RIC.039 del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*», negó el recurso interpuesto y en su lugar confirmó la liquidación del impuesto de alumbrado público (Folio 58 a 68 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la presunta falta y falsa motivación de los actos administrativos demandados, ii) la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público de la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., para el mes de octubre de 2018.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolecen de falsa y falta de motivación los actos administrativos demandados?, **2)** ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso y al derecho de defensa los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Fueron expedidos con violación al principio de legalidad y reserva de la Ley del impuesto de alumbrado público los actos administrativos demandados?, **4)** ¿Es la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., sujeto pasivo del impuesto de alumbrado en el MUNICIPIO DE RICAURTE para el mes de octubre de 2018?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 35 a 89, «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho. (archivo «003ActaReparto»).

-13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y mediante auto de 20 de agosto de 20 se admitió y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoInadmite» y «009AutoAdmiteDemanda»).

- 24 de agosto 2020: Pago gastos procesales («010PagoGastos»).

-21 de octubre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («011NotificacionPersonalDemanda»).

-21 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («012ContestacionDemandaAnexos»).

-2 de marzo de 2021: Fijación en lista («014FijacionLista»).

-2 de marzo de 2021 pronunciamiento de las excepciones. («016PronunciamientoExcepciones»).

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 66, «012ContestacionDemandaAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 12 «012ContestacionDemandaAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5af24755f8556dc479a97109df09938b05351b0b8885bb831a2db7aaf2de6
c3**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00006-00
Demandante: CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no ha constituido apoderado judicial que represente sus intereses, requisito indispensable en los términos de los artículos 160¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se deben adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

Así las cosas, en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código

¹ «**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.».

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5

ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4D7AF0F4635990578E02AAAA4E336B4D46B19FC2D0E8A2B540
EE6905C50892A8**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:48:17 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no ha constituido apoderado judicial que represente sus intereses, requisito indispensable en los términos de los artículos 160¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se deben adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

Así las cosas, en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código

¹ «**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.».

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5

ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a constituir apoderado judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7EDB2762988C38D4777E66E44D9D6D681F0127C6E50BF111B9B
80E9D5C7ADF97**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:48:19 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: RUBIELA BELLO PÁJARO
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora RUBIELA BELLO PARGA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-CAGEN, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. S-2018-071119/ARPRE-GRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 22 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 4 de febrero de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de febrero de 2021. («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo hogaño la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas. Por lo que el 5 de marzo siguiente la parte actora se pronunció frente a las mismas («012FijacionLista» y «013PronunciamientoExcepciones»).

2.6. El 23 de marzo de 2021 ingresó el proceso al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

¹ Requerido mediante auto de 20 de febrero de 2020, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. S-2018-071119/ARPRE-GRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (q.e.p.d.).

Finalmente, se observa que el doctor DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA allegó el poder conferido por el Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, en calidad de Secretario General de la POLICÍA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (folio 8 del archivo denominado «010ContestacionDemanda»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. S-2018-071119/ARPRE-GRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor GUILLERMO

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

RODAS FAJARDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.001.194.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al doctor DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 8 del archivo denominado «010ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5248e080805e640d5ffb949f44b3895c162e8cc83f43082381c3b852209a1b

3

Documento generado en 26/03/2021 10:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: ROBINSON CÓRDOBA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 9 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193172316611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la demandada negó el reajuste salarial del 20% respecto de la asignación básica mensual que devengaba en actividad el accionante. («003AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 2 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («007ContestacionDemanda»).

2.4. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021. («009ConstanciaTerminos»).

2.5. El 2 de marzo hogaño la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas. Por lo que al día siguiente la parte actora se pronunció frente a las mismas. («010FijacionLista» y «012PronunciamientoExcepciones»).

2.6. El 23 de marzo de 2021 ingresó el proceso al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha

¹ Requerido mediante auto de 9 de julio de 2020, archivo denominado «003AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo (el cual señaló anexar en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193172316611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la demandada negó el reajuste salarial del 20% respecto de la asignación básica mensual que devengaba en actividad el accionante. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO.

Finalmente, se observa que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (folio 19 del archivo denominado «007ContestacionDemanda»).

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193172316611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la demandada negó el reajuste salarial del 20% respecto de la asignación básica mensual que devengaba en actividad el accionante. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879.285.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «007ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f391424bbc7d622db4f6e5fa860980ca2c2152a59163d959d039bbef0fb45b
0a**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00073-00
DEMANDANTE: WILFREDO GARZÓN VERGAÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 1304328 CREMIL 20451576 15 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio

familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de su retiro («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosProcesales» y «008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 5 de noviembre de 2020 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El 11 de diciembre de 2020, por secretaría se fijó en lista para correr traslado de las excepciones propuestas («011FijacionLista»).

2.6. Este Despacho mediante proveído de 18 de febrero de 2021 requirió a la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia («013AutoRequiere»).

2.7. El 23 de febrero de 2021 el COORDINADOR GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO, Coronel JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA atendió el requerimiento efectuado por el Despacho y remitió el expediente prestacional del actor («015EscritoCremil»). Documental que nuevamente fue allegada el 23 de marzo siguiente («016EscritoCremil» y «017AcuseRecibido»).

2.8. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro del actor, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 33 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 13 a 21 «009ContestacionDemanda» y en los archivos «015EscritoCremil» y «016EscritoCremil» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo No. 1304328 CREMIL 20451576 de 5 de diciembre de 2019 mediante el cual la Entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO incluyendo el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de retiro (folios 14 y 15 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a liquidar la asignación de retiro del señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO incluyendo el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de retiro.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO prestó sus servicios como Soldado Profesional hasta el 27 de mayo de 2019 (folios 19 «002DemandaPoderAnexos» y 16 «009ContestacionDemanda»).

2. El 12 de abril de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante la Resolución No. 4074, le reconoció al actor una asignación de retiro (folios 19 a 21 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 5 de diciembre de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, mediante el oficio No. 1304328 CREMIL 20451576, negó el reajuste de la asignación de retiro del señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO incluyendo el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento del retiro (folios 14 y 15 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la correcta liquidación de la asignación de retiro del actor incluyendo el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de retiro.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado? y, 2) ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO en lo que respecta a la inclusión del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de retiro?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 33 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 13 a 21 «009ContestacionDemanda» y en los archivos «015EscritoCremil» y «016EscritoCremil» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

² -2 de julio de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-16 de julio de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda»).

-24 de julio de 2020: Pago gastos procesales («007PagoGastosProcesales»).

-19 de agosto de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonalDemanda»).

-5 de noviembre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre de 2020: Fijación en lista («011FijacionLista»).

-18 de febrero de 2021 -Auto requiere expediente administrativo (013AutoRequiere»).

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DA3264DE4E75545C68EB6EC5DFE33DD5F557FA5AC97D84596
6872024989F7F4A
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:15 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN -ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad parcial del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin numero

de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-. (Archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (Archivo denominado «008NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 19 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivos denominados «009ContestacionDemanda» y «010EscritoExcepciones» del expediente digitalizado).

1.4. El 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «011ContestacionMinisterioEducacion» del expediente digitalizado).

1.5. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021. («014ConstanciaTerminos»).

1.6. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «014FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA».

Por su parte el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA*».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen las excepciones, el Despacho advierte que las excepcionantes no solicitaron la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y del apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, fundamenta la excepción previa de «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*», bajo el entendido que el reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje

obtenido en la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III al demandante y el oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III, no son actos administrativos definitivos, por el contrario corresponden a actos de trámite, por lo que considera que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que por medio del cual el Ente Territorial Certificado niegue el ascenso o la reubicación salarial.

En virtud de lo anterior, en primer lugar es del caso hacer referencia a los actos de trámite y actos definitivos, es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos administrativos definitivos en los siguientes términos:

«**Artículo 43: ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Por su parte los actos administrativos de trámite constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante proveído de 8 de marzo de 2012 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) señaló:

*«Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, **o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.** Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, **el que un acto sea definitivo, no depende***

siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite».

Así también, para mayor claridad, es del caso acudir al contenido de los artículos 14 y 15 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2015 «Por la Cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones», a saber:

«**Artículo 14: Publicación de resultados.** Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES **procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.**

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para imponer reclamaciones.

Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES

(...)

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores **con sus resultados definitivos.**

(...).» (Destaca el Despacho).

Expuesto lo anterior, resulta imperioso señalar que la publicación de resultados definitivos de 26 de agosto de 2019 al tenor de la norma transcrita y como su nombre lo indica sí es una decisión definitiva pues en ella se plasma el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III, el cual podía ser objeto de reclamación como en efecto se hizo por la parte actora, de la cual devino el oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III.

Aunado a lo anterior, el ICFES debía enviar al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos, para proceder con la publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que no es de recibo para el Despacho la apreciación hecha por la excepcionante al indicar que debía demandarse el acto administrativo por medio del cual el Ente Territorial Certificado negara el ascenso o la reubicación salarial, cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 ibídem, «*El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a*

publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015», es decir no hay lugar a expedir el acto administrativo que niegue el ascenso o la reubicación salarial, pues como se advierte del resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III al demandante, dicha negativa estaba implícita al señalar «El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente (Resolución 018407 de 2018). Por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Por su parte, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** fundamenta la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA*», al señalar que no se advierte que la parte actora haya elevado petición alguna frente a los hechos objeto de la demanda y que por ello el asunto de la referencia no ha sido controvertido en sede administrativa.

En ese orden, para resolver la presente excepción es del caso citar apartes del contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, dentro del cual se señaló como objeto el siguiente:

«ADELANTAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF, PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002, EN LO CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACIÓN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2018 Y DEMAS ACTOS QUE LA MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O COMPLEMENTEN». (Destaca el Despacho).

Así también, dentro de la cláusula segunda del contrato, en la actividad 3 «*Atención a reclamaciones sobre los resultados*», se observa la siguiente actividad:

«La estrategia de atención de reclamaciones sobre los resultados de la ECDF implica revisar, analizar y consolidar los insumos para una efectiva respuesta a las reclamaciones. De acuerdo con el comportamiento a las reclamaciones en las cohortes anteriores, se proyecta, recibir un estimado de 32.000 reclamaciones. Posterior a las reclamaciones, debe prepararse la atención a tutelas y demás demandas que de ellas se devienen.

Las reclamaciones frente a los resultados es un recurso con el que cuenta el educador que participo en la ECDF, para controvertir mediante pruebas conducentes, útiles y pertinentes los resultados de la evaluación. Por consiguiente, las reclamaciones se pueden interponer a través de la plataforma ECDF o radicadas físicamente en el Icfes...». (Destaca el Despacho).

De igual modo en cuanto a las obligaciones específicas del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, se estableció en el numeral tercero «Atención a reclamaciones sobre los resultados» lo siguiente:

«3.3. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas por los educadores oficiales en contra de los resultados, con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 0184407 de 2018 o en los demás actos administrativos que la modifiquen, adiciones o sustituyan...». (Destaca el Despacho).

Lo anterior para señalar que la reclamación hecha por el demandante frente a los resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III, efectivamente se elevó únicamente ante INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES como quiera que éste era la entidad frente a la cual se debía interponer dichas reclamaciones al tenor de lo dispuesto no solo en el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, sino en la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2015 «Por la Cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones», sin que ello implique que no se haya dado la oportunidad a la NACIÓN-MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL, de controvertir en sede administrativa el objeto de controversia, pues se reitera, que sí se hizo en virtud de las facultades otorgadas mediante el contrato No. 194 de 2019. Por lo que la presente acción no tiene vocación de prosperidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no se encuentran probadas las excepciones propuestas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Así también, el Despacho se relevará de resolver las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas, habida consideración que hasta esta etapa procesal no se advierten probadas por lo que el estudio respectivo se hará en la correspondiente sentencia.

Finalmente se advierte que el 2 de febrero de 2021 se allegó poder para actuar dentro del asunto de la referencia como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO y como apoderado sustituto de esta al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA («012PoderMinisterioEducacion»), no obstante, los mismos no se advierten conferidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su lugar de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que este Despacho se abstendrá de efectuar dicho reconocimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*», incoada por la apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR*

EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: RECONÓCESE como apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, a la doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «009ContestacionDemanda».

CUARTO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al doctor MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 12 del archivo denominado «011ContestacionMinisterioEducacion».

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO y como apoderado sustituto al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2EB3EFA8DB6212050EBCAE543DB00B658707AA4D84907E45C1
9B7BACBD5CCC4F**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:39 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00087-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -
TELEFONICA-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. RIC-050, RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 y 003 de 14 de febrero de 2020 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

ANTECEDENTES

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, por conducto de apoderado judicial, el 8 de julio de 2020 radicó demanda ante

el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho; *i*) inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara el poder debidamente conferido al profesional del derecho que presentó la demanda en nombre de la Sociedad actora y, *ii*) requirió al MUNICIPIO DE RICAURTE para que remitiera la copia de la Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 («006AutoInadmiteDemanda»).

El 24 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («007EscritoAccionante»).

El 3 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE allegó la documental requerida en auto de 16 de julio de 2020 («012EscritoDemandado»).

El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («013ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 y 6 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 15 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 19 a 70 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.906.210 (Folio 5 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 17 y 18 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remitió copia de la demanda y de su subsanación a la parte demandada («003CorreoReparto» y folio 1 «007EscritoAccionante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$3.906.210) no superan los \$87.780.300, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la

controversia gira en torno al acto que determinó el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE (Folios 34, 54 a 66 «002DemandaPoderAnexos», 4 y 25 a 37 «012EscritoDemandado»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub exámine, se observa que el acto administrativo con el que se agotó la sede administrativa es la Resolución Nos. 003 de 14 de febrero de 2020, por medio de la cual el Municipio confirmó las liquidaciones contenidas en las facturas Nos. RIC 050 y RIC 051 de 12 de diciembre de 2018, la cual se notificó el **18 de febrero de 2020** (folio 67 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica

decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20.11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir, hasta el 30 de junio de 2020.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que desde el **19 de febrero de 2020** (fecha en que comenzaba a correr el término de caducidad) al **16 de marzo de 2020** (fecha en que empezó la suspensión de términos) solo transcurrieron veintisiete (27) días, por lo que es a partir del 1º de julio de 2020 cuando debe reanudarse el conteo del término de caducidad. En ese orden, la sociedad demandante tenía hasta el **27 de octubre de 2020** para incoar la demanda y como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «003CorreoActaReparto» del expediente digitalizado, el medio de control se impetró el **8 de julio de 2020**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, a quien le proferieron Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado por el periodo gravable de octubre y noviembre de 2018.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA (Folios 9 y 10 «007EscritoAccionante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE RICAURTE, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. RIC-050, RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 y 003 de 14 de febrero de 2020 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2018 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al Alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para actuar como apoderado judicial de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP-TELEFÓNICA-, de conformidad con el poder visible en los folios 9 y 10 «007EscritoAccionante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**83FE64844EFE9E8C87ED3A75C10A06EDAF3F23EF073AA3A8F7
0BD31078630D25**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:16 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00091-00
Demandante: ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 23 de julio de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 3 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 27 de enero de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término legal, contestó la demanda («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de la sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que

practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la Entidad demandada en su escrito de contestación no las formuló; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas

y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

- PARTE DEMANDADA:

No aportó pruebas ni solicitó el decreto de alguna.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución No. 0123 de 30 de enero de 2019.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías ante la Entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN estuvo vinculada como docente en el sector oficial desde el 9 de junio de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2017 (Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).
2. La señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2019CES693651 de 14 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).
3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, mediante la Resolución No. 0123 de 30 de enero de 2019 reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN por valor neto de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15.282.600) (Folio 22 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El monto reconocido en la Resolución No. 0123 de 30 de enero de 2019 estuvo disponible para pago solo hasta el 14 de junio de 2019 (Folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante escrito de petición de 25 de septiembre de 2019, con radicado No FUS2019ER004708, la señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0123 de 30 de enero de 2019 (Folios 27 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN el 25 de septiembre de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en la que solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0123 de 30 de enero de 2019?, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora ROSANA CARVAJAL BARRAGÁN la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, en los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

TERCERO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en los términos de la sustitución a él conferida y que obra en el folio 10 del archivo denominado «009ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01a2966bcf0a68a14433f87300dce847c227f5be4498f326fd2f82d8416cdd
b**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00101-00
Demandante: RODRIGO MONTESINO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Por auto de 30 de julio de 2020 el Despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RODRIGO MONTESINO PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegará el poder debidamente conferido (*«006AutoInadmiteDemanda»*).

1.2. El 3 de agosto de 2020 el apoderado judicial del demandante allegó el poder debidamente él conferido (*«007SubsanacionDemanda»*).

1.3. Mediante proveído de 20 de agosto de 2020 se admitió la demanda (*«009AutoAdmiteDemanda»*).

1.4. Previo pago de los gastos procesales, el 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«010PagoGastos»* y *«010NotificacionPersonalDemanda»*).

1.5. El 2 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término legal, contestó la demanda («013ContestacionDemanda»).

1.6. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («014ConstanciaFijacionLista»)

2.8. El 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado y manifestó su oposición a las razones de defensa expuesta por la Entidad demandada en el escrito de contestación («016PronunciamentetoExcepciones»).

1.7. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («017ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la parte demandada, pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio de 20 de agosto de 2020, no allegó la hoja de servicios ni el expediente prestacional que contenga la integridad de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de allegar con la contestación de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible la hoja de servicios, el expediente prestacional en el que se incluya la certificación de las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez al señor RODRIGO MONTESINO PÉREZ, so pena de hacerse acreedora a las sanciones

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el folio 14 del archivo denominado «012ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a420fce03f85746aae58a4981582684a77733c1c13bfa273bb0ad0ea097e36

4

Documento generado en 26/03/2021 10:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00105-00
Demandante: DIANA RIVAS CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la vinculación de la LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveídos de 30 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó la señora DIANA RIVAS CASTRO, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PANDI, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ARTICULO TERCERO DE LA*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA». Y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar («006AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.2. El 9 de septiembre de 2020 la señora DIANA RIVAS CASTRO allegó la constancia de la notificación a la demandada de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, sin embargo, el 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionDemandaAportadaDemandante» y «009NotificacionPersonalDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionDemandaAportadaDemandante» y «006NotificacionPersonalDemanda» del cuaderno de medida cautelar).

2.3. El 10 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE PANDI allegó los escritos de contestación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionPandiAnexos» del cuaderno principal y «005ContestacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.4. Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se negó la solicitud de medida cautelar («008NiegaMedida» del cuaderno de medida cautelar).

2.5. Por auto de 11 de diciembre de 2020 se negó la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, señora DIANA RIVAS CASTRO, se ordenó que por Secretaría se diera traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PANDI en la contestación de la demanda y se reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE como apoderada judicial de dicha Entidad territorial («014AutoNiegaDesistimiento» del cuaderno principal).

2.6. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2021 («016ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.7. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista» del cuaderno principal).

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «019ConstanciaDespacho» del cuaderno principal).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Conforme a lo expuesto y como quiera que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA», debe señalarse que la misma en su parte Resolutiva establece:

«ARTICULO PRIMERO: Concédase la modificación y adición de la habilitación en la modalidad de transporte terrestre automotor mixto en vehículo tipo motocarro en capacidad Transportadora de DOCE (12) VEHÍCULOS MOTOCARRO a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Con las siguientes especificaciones:

NOMBRE: SOCIEDAD COMERCIAL (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.

SIGLA: TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: ANA ZULAY VANEGAS MELO.

CEDULA:	51.816.862 de BOGOTÁ.
DOMICILIO:	PANDI CUNDINAMARCA.
DIRECCIÓN:	CARRERA 4 No. 3-21 BARRIO CENTRO.
RADIO DE ACCIÓN:	MUNICIPAL.
NIVEL DEL SERVICIO:	BÁSICO.
FORMA DE CONTRATACIÓN:	MIXTO E INDIVIDUAL.
CLASE DE VEHÍCULOS:	MOTOCARROS.
MODELO:	2015 EN ADELANTE
MODALIDAD:	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO E INDIVIDUAL EN VEHÍCULOS TIPO MOTO-CARRO.

ARTICULO SEGUNDO: Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación de que trata el decreto 01 de 1984».

Bajo ese contexto, considera este Despacho que la demanda también debió dirigirse contra la sociedad la empresa *TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*, en atención a que dicha Empresa es a la que se le concedió la modificación y adición de la habilitación en la modalidad de transporte terrestre automotor mixto en vehículo tipo motocarro a través del acto administrativo enjuiciado y por ente tiene interés en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la empresa *TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsorte necesario de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la empresa *TRANSPORTADORES UNIDOS DEL*

SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fce4e380e092712e4e45e57b014ffbe279d7b30dcf6f3f9ce4c0e0bf28db2a9
4

Documento generado en 26/03/2021 10:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00110-00
Demandante: EDIER MURILLO OLIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor **EDIER MURILLO OLIVERA** quien actúa a nombre propio y en representación de sus cuatro (4) hijos menores de edad: **ZULY TATIANA MURILLO SARMIENTO, LEIDY ALEJANDRA MURILLO SARMIENTO, JHON ALEXANDER MURILLO SARMIENTO y BRAYAN STEVEN MURILLO SARMIENTO**, el señor **ANICETO MURILLO CASTRO**, la señora **MARÍA TRANSITO OLIVERA LOZANO** (en calidad de padres), el señor **JHON FREDY MURILLO OLIVERA**, el señor **JORGE SEBASTIÁN MURILLO OLIVERA**, la señora **MARÍA ARELIS MURILLO OLIVERA**, el señor **DILMER IVÁN MURILLO OLIVERA** y la señora **DIANA ISNELDA MURILLO OLIVERA** (en calidad de hermanos), por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA**

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que se declare administrativamente y solidariamente responsables a las mencionadas entidades por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta «detención preventiva injusta de la libertad» de la que fue objeto el señor EDIER MURILLO OLIVERA y, que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados. («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («011NotificacionPersonal»).

1.3. El 12 de noviembre de 2020 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («012ContestacionDemanda»).

1.4. El 4 de febrero de 2021 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaRamaJudicial»).

1.5. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021. («015ConstanciaTerminos»).

1.6. El 2 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas. («016FijacionLista»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021. (Archivo denominado «018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a decidir sobre la aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se torna necesario que por Secretaría se oficie al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA con el fin de que remita en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17.

De otro lado, se observa que el doctor SANTIAGO NIETO ECHEVERRI allegó el poder conferido por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «012ContestacionDemanda».

Finalmente, se observa que el doctor JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO allegó el poder conferido por la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, en calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la RAMA JUDICIAL, para que asuma la defensa de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 11 del archivo denominado «013ContestacionDemandaRamaJudicial».

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA con el fin de que remita en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 25307-6000-694-2017-00478 NI-533-17.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al doctor SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «012ContestacionDemanda».

TERCERO: RECONÓCESE como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL, al doctor JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 11 del archivo denominado «013ContestacionDemandaRamaJudicial».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea007446feb0b14ee283c29865eaff8e16c35b6915bff29d3bda02dcf1e98c
3**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00111-00
Demandante: SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 3 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 22 de enero de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que

practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la Entidad demandada en su escrito de contestación no las formuló; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con el líbello inicial, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas

y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 21 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

- PARTE DEMANDADA:

No solicitó o aportó material probatorio.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto ficto o presunto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1623 de 4 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución No. 0972 de 18 de julio de 2019.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras, (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías ante la Entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbelo introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.127, estuvo vinculada como docente en el sector oficial desde el 13 de marzo de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2017 (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

2. La señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA, mediante escrito de petición radicado bajo el No. 2018CES562234 de 9 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, por medio de la Resolución No. 001623 de 4 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 000972 de 18 de julio de 2019, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA por valor neto de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) (Folio 26 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El monto reconocido en el mencionado acto administrativo estuvo disponible para pago sólo hasta el 28 de agosto de 2019 (Folio 29 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante escrito de petición de 4 de diciembre de 2019, con radicado No 2019239283 la señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución No. 001623 de 4 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 000972 de 18 de julio de 2019 (Folios 33 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA el 4 de diciembre de 2019 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001623 de 4 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 000972 de 18 de julio de 2019?, 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- pagar a la señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, en los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de febrero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-12 de marzo de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

- 23 de julio de 2020 pago de gastos procesales («008PagoGastos»).

-19 de agosto de 2020 Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («009NotificacionPersonal»).

-6 de octubre de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre: Fijación en lista («012FijacionLista»).

TERCERO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en los términos de la sustitución a él conferida y que obra en el folio 9 del archivo denominado «009ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6626241b32de255c7a87269266e5d694c36c6f45f94bda7bf8e55ca033924
e

Documento generado en 26/03/2021 10:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00113-00
Demandante: GUSTAVO AGUDELO CARDONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 13 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, con el propósito de obtener la nulidad del

acto administrativo No. 20201200-010021101 de 3 de febrero de 2020, expedido por la Demandada, por medio del cual se negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del actor concerniente a las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, en base al incremento del sueldo básico cada año. («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006GastosProceso» y «007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 26 de noviembre de 2020 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y, aportó el expediente administrativo objeto del presente proceso («008ContestacionDemanda»).

2.4. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 4 de febrero de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2021. («012ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del actor concerniente a las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, en base al incremento del sueldo básico cada año, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 26 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al expediente por la parte demandada, con la contestación de la demanda los cuales comportan el expediente administrativo No. 2477 de 2005 «*PARA OBTENER ASIGNACIÓN DE RETIRO*» que corresponde al señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA, dentro del cual se advierte entre otras cosas la hoja de servicios y la liquidación de la asignación de retiro. («008ContestacionDemanda»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20201200-010021101 de 3 de febrero de 2020, expedido por la Demandada, por medio del cual se negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del actor concerniente a las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, en base al incremento del sueldo básico cada año (folios 54 a 59 «008ContestacionDemanda»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 19 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR reliquidar, reajustar y pagar de manera retroactiva la asignación de retiro respecto de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, calculada mes a mes por cada año posterior al año 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2019, con base en el sueldo básico actualizado conforme a los decretos anuales de incremento salarial de la Fuerza Pública

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio y de la contestación de la demanda, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.323, estuvo vinculado a la POLICÍA NACIONAL desde el 21 de mayo de 1985 al 30 de noviembre del mismo año como agente alumno, desde el 1° de diciembre de 1985 hasta el 2 de diciembre de 1993 como agente, desde el 3 de diciembre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994 como suboficial, desde el 1° de julio de 1994 hasta el 20 de junio de 2005 en el nivel ejecutivo y

desde el 20 de junio de 2005 hasta el 20 de septiembre siguiente en periodo de alta de tres meses (Folios 17 «002ContestacionDemanda»).

2. Mediante la Resolución No. 06229 de 10 de octubre de 2005 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 75% AL SEÑOR (A) IT (R) AGUDELO CARDONA GUSTAVO, CON C C No 10109323*» se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a partir del 20 de septiembre de 2005 (Folio 20 «002ContestacionDemanda»).

3. El 16 de enero de 2020 el señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA elevó escrito de petición ante la Entidad demandada con radicado No. 20201200-010013082, Id: 529483, en el que solicitó, la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro concerniente a las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, en base al incremento del sueldo básico cada año (Folios 22 a 24 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el oficio No. 20201200-010021101 Id: 535211 de 3 de febrero de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro concerniente a las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, en base al incremento del sueldo básico cada año (Folios 52 a 59 «002ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto se encuentra que existe **discrepancia** con la procedencia de la inclusión del subsidio familiar, como factor salarial para la reliquidación de la asignación de retiro del señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Expidió la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- el No 20201200-010021101 Id: 535211 de 3 de febrero de 2020 con infracción a las normas en que debía fundarse?, 2) ¿Tiene derecho el señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA a que se le reliquide y reajuste la asignación de retiro respecto de las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, en base al incremento del sueldo básico cada año? y, 3) ¿Operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -5 de junio de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole de su conocimiento al JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, quien mediante auto de 16 de julio de 2019 remitió por competencia los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT correspondiendo su conocimiento a este Despacho (archivos «003ActuacionJuzgado50AdministrativoBogota» y archivo «004ActaReparto»).

-15 de agosto de 2019: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda»).

- 31 de octubre de 2019 se requirió el pago de los gastos procesales («008AutoRequierePagoGastos»).

- 5 de diciembre de 2019: Pago gastos procesales («009PagoGastos»).

- 6 de febrero de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («010NotificacionPersonal»).

-13 de marzo de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

-10 de noviembre de 2020: Fijación en lista («015FijacionLista»).

- 20 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021 se requirió el expediente administrativo («017AutoRequiere» y «021AutoRequierePrubea»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 26 a 49 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos incorporados al expediente por la parte demandada, con la contestación de la demanda los cuales comportan el expediente administrativo No. 2477 de 2005, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- a al doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ en los términos

del poder a él conferido y que obra en el folio 8 del archivo denominado «008ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076a3c8ce739ea85edd257febe8116a9ff952d323f61d9cbb660d9075378462
0**

Documento generado en 26/03/2021 10:48:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00117-00
Demandante: JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 20 de agosto de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18617193 de Santa Rosa de Cabal*» (Archivo «005AdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- (Archivo denominado «007NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 18¹ de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 1° de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («011ConstanciaTerminos»).

1.5. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta. El demandante se pronunció en cuanto a la excepción propuesta mediante escritos allegados el 14 de enero y 2 de marzo de 2021 (Archivo denominado «010ContestacionExcepciones», «012FijaciónLista» y «014PronunciamientoExcepciones» del expediente digitalizado).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en

¹ Si bien la radicó el 17 de diciembre, se tiene como presentada al día siguiente, teniendo en cuenta que el 17 no era día laboral habida consideración que corresponde al día de la Rama Judicial.

el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «**INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho encuentra que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Juzgado no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede

formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*» radica en que la parte actora no allegó ni relacionó el escrito mediante el cual solicitó a dicha Entidad la reliquidación pretendida ante lo Contencioso Administrativo, previo a la instauración de la demanda, para así agotar el procedimiento administrativo, es decir, aduce, no le dio la oportunidad a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de plantear una respuesta de fondo sobre las pretensiones de la demanda, pese a que se le informó al demandante que ante dicha Resolución, sólo procedía el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no lo hizo.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora señaló que no había necesidad de enviar un escrito de petición, toda vez que se había expedido un acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020, en la cual le reconocieron al demandante el subsidio de familia al 30% y contra dicha Resolución no procedía el recurso de apelación, siendo susceptible de control judicial, por lo que considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En ese orden, una vez revisado el fundamento de la excepción planteada y contrastado con el contenido de la Resolución No. 2071 de 3 de marzo de 2020 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 18617193 de Santa Rosa de Cabal», el Despacho advierte que el artículo noveno del acto administrativo en comento prescribe:

«ARTÍCULO 9°. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011)».

Bajo ese contexto, denótese que se informó que procedía únicamente el recurso de «Reposición», el cual a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 no es obligatorio.

Como fundamento de lo anterior, es del caso traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en proveído de 29 de mayo de 2014 dentro del proceso bajo radicado No. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) el cual señaló:

«...es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación».

De conformidad con lo expuesto, se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO» incoada por el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la doctora EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 29 del archivo denominado «009ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**EDEF4DD0E50C77B26F4FF8F87FF0ECF284C0EC7740F63259546
DE2E95BF081CD**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:43 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00140-00
Demandante: GABRIEL PÁJARO ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 17 de septiembre de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020 proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento

y reajuste del subsidio familiar. (Archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (Archivo denominado «008NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 2 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

1.5. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «011FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo denominado «013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º¹ del artículo 175 ibídem

¹ «PARÁGRAFO 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de

decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» radica en que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA se encuentra en servicio activo como Soldado Profesional del EJÉRCITO NACIONAL (folio 46 «002DemandaPoderAnexos»), quien contrajo matrimonio con la señora KELLYS JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ el 29 de mayo de 2009 (folio 41 «002DemandaPoderAnexos»), solicitando ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento del

Subsidio Familiar (folios 39 a 40 «002DemandaPoderAnexos»), el cual fue concedió mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2053 de 30 de septiembre de 2014 y bajo los criterios del Decreto 1161 de 2014; el 30 de agosto de 2019 (folio 45 «002DemandaPoderAnexos») el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 17 a 20 «002DemandaPoderAnexos»), petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No.2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020 (folios 23 a 27 «002DemandaPoderAnexos»).

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA el 30 de agosto de 2019 en la que pide que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, fue resuelta mediante acto administrativo que negó tal solicitud, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que se atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no se encuentra probada la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: RECONÓCESE como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 10 del archivo denominado «009ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B9D46308497080E1BE5BAE125FE26174772D951BCC36EFA40040
66558710B8FB**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:44 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ, el 3 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las licencias de construcción No. 088 de 19 de febrero de 20210 (RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN) y No. 1063- 02.01.84 de 29 de agosto de 2012 (MODALIDAD AMPLIACIÓN).

2.2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que *i)* se indicara en cuál de las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se enmarcaba la solicitud de nulidad de los actos administrativos de contenido particular, *ii)* acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii)* allegara de manera legible los documentos obrantes del folio 41 a 67 del archivo «002DemandayAnexos». («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 009 de 26 de febrero de 2021 visible en el archivo «007NotificacionEstado26Febrero».

2.4. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer sin manifestación alguna por parte del demandante («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («davevasquezcol@gmail.com» visible en el folio 11 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 23 de marzo de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 25 de febrero de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor PEDRO FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8794626730BDF555433CF76FA5E621C0EB173B8DD855D548F1C
571D72100A5C5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **DURABIO ANTONIO SOTO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018 por medio de los cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y el subsidio familiar al actor.

ANTECEDENTES

El señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, el 15 de febrero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara; *i*) la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa, y, *ii*) el mandato que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda a nombre del actor («006AutoInadmite»).

El 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandayAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 «002DemandayAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 y 2 «002DemandayAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 15 «002DemandayAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 32 «002DemandayAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.384.490 (Folio 16 «002DemandayAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 16 «002DemandayAnexos»).

1.8. En el asunto de la referencia no debe cumplirse con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 como quiera que el apoderado judicial del demandante allega escrito de medidas cautelares («002EscritoMedidasCautelares» de la carpeta «C02MedidasCautelares»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.384.490) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el «Batallón de Infantería No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá Cundinamarca» (Folio 21 «002DemandayAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*, aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende por el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20% y el subsidio familiar.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, a quien se le negó el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20% y el subsidio familiar.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ (Folio 3 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DURABIO ANTONIO SOYO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018 por medio de los cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y el subsidio familiar al actor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, de conformidad con el poder visible en el folio 3 «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**09A9269E2C23C2A232FC07F850E122F8807C30D9DC2DC7964C3
465182C19F8F0**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:18 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El apoderado judicial del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES solicita como medidas cautelares; la suspensión del acto administrativo que se enjuicia y, que se «ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados» («002EscritoMedidasCautelares» de la carpeta «C02MedidasCautelares»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medidas cautelares a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1FD1AE2E199296BC3430F92C0B0F60780E179995C415AFD58C1
CBF301BD8BDCC**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:19 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00074-00
Demandante: ALEXIS VILLARREAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEXIS VILLARREAL SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de septiembre de 2020 el demandante señor ALEXIS VILLARREAL SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA (Archivo «03ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.2. El JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ mediante proveído de 9 de octubre de 2020 requirió a la parte demandante para que allegara la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor VILLARREAL SÁNCHEZ (Archivo «05 2020-00268 PETICION ULTIMO LUGAR» de la carpeta «002ActuacionJuzgado60AdministrativoBogota»).

1.3. Allegado lo anterior, el JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA en auto de 5 de marzo de 2021 remitió el proceso de la referencia por falta de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot (Archivo «13AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado60AdministrativoBogota»).

1.4. El proceso fue recibido al correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot el 15 de marzo de 2021 y repartido ese mismo día a este Despacho para su conocimiento (Archivos «003CorreoReparto» y «004ActaReparto» del expediente).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021. (Archivo «005ConstanciaDespacho» del expediente).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, una vez revisado el líbello introductorio el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es del oficio No. 20183110986101 de 27 de mayo de 2018.

Así tampoco se allegó el poder conferido en ejercicio del derecho de postulación, requisito ineludible para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para el efecto se deberá tener en cuenta lo

dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o en su defecto lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

- Allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No.20183110986101 de 27 de mayo de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000.
- Allegue poder debidamente conferido en ejercicio del derecho de postulación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44c65fdb81cda50252370f6f64563093dc04e00da023adf71768e54487253

2

Documento generado en 26/03/2021 10:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-
SEDE OPERATIVA DE RICAURTE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA**, en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 217 de 30 de octubre de 2018 y 045 de 11 de junio de 2019 por medio de las cuales la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y desató el recurso de apelación en contra de la anterior, respectivamente.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA**, en nombre propio, el 4 de marzo de 2020 radicó demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos

del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («01 acta reparto juz 25 ccITO» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

Mediante proveído de 4 de agosto de 2020 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora; *i)* «adecuara el acápite de pretensiones de tal manera que solo persiga la nulidad de las Resoluciones Nos. 217 de 30 de octubre de 2018 y 045 de 11 de junio de 2019, y no de la orden de comparendo, pues esta no es un acto administrativo» y, *ii)* «estimara la cuantía determinando un valor concreto, conforme al medio de control incoado» («04 ingreso reparto- auto inadmite» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

El 11 de agosto de 2020 la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («05ReciboMemorial2020-0044 11082020», «06MEMORIAL SUBSANACION» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

El 6 de octubre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la orden de comparendo que dio lugar a los actos administrativos que se acusan tuvo lugar en el Municipio de Tocaima, Cundinamarca («09Auto2020- 044 remite Girardot lugar donde se comete acto sanción (1)» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

Solo hasta el 16 de marzo de 2021 la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el presente asunto al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, donde efectuado el reparto, correspondió de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 3 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 13 y 14 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 8 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 13 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 41 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en

\$15.000.000 (Folio 13 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 15 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

1.8. No debía cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en consideración a que la fecha de presentación de la demanda es de 4 de marzo de 2020 («01 acta reparto juz 25 cclTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que en el asunto de la referencia se controvierte un acto administrativo proferido por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE y la estimación razonada de la cuantía (\$15.000.000) no superan los \$263.340.900, correspondientes a los 300 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se expidió el acto fue en el Departamento de Cundinamarca-Sede Operativa de Ricaurte (Folios 21 y 28 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 23 de enero de 2020 (Folios 34 y 35 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 045 de 11 de junio de 2019, «por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DAVID BALDIÓN, contra la Resolución No. 217 de fecha 30/10/2018, proferida por la Sede Operativa de Ricaurte Cundinamarca», fue notificada el **8 de octubre de 2019** (Folio 29 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»), por lo que el demandante tenía hasta el **9 de febrero de 2020** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **28 de noviembre de 2019** (esto es, aproximadamente 2 meses y 11 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **23 de enero de 2020**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **3 de abril de 2020** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «01 acta reparto juz 25 ccITO» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» el actor presentó la demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el **4 de marzo de 2020**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA, a quien la Entidad demandada resolvió declarar como contraventor de las normas de tránsito.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, actuando en nombre propio en atención a que ostenta la calidad de abogado inscrito¹.

¹ Cédula de ciudadanía No. 79.522.363 (Folios 3 y 31 «02 Escrito demanda- anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»):
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales, no obstante, aún a pesar de que el presente medio de control se presentó antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se precisa que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA**, en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE-**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 217 de 30 de octubre de 2018 y 045 de 11 de junio de 2019 por medio de las cuales la Entidad demandada declaró contraventor de

las normas de tránsito al demandante y desató el recurso de apelación en contra de la anterior, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Gobernador de Cundinamarca, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**-que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Gobernador de Cundinamarca, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **DESGLOSESE** la solicitud de medida cautelar visible en el archivo «03 solicitud suspensión provisional» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y **CONFÓRMESE** cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**86E9C0E6614DA0E15CE6B0DA133E7EFB5C960A73F55BD30CD
31E62367B9CE4B2**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:20 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA
DEMANDADO: GIBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-
SEDE OPERATIVA DE RICAURTE-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de demanda la parte actora, solicita como medida cautelar; la suspensión de la *«resolución 045 de 11 de junio de 2019 proferida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en la cual se me condena a pagar una sanción de \$4.687.252 pesos y la suspensión de mi licencia de conducción con la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo automotor por 3 años así como la realización de acciones comunitarias por 30 horas (...).»* (folio 2 «03 solicitud suspensión provisional» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativo»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE- por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**D266F7FCDD25376667E4426F38C6C6CFFCE9933DBE1E22B44A
B97F0A067173C1**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:22 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00076-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OVIEDO OLAVE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SANDRA PATRICIA OVIEDO OLAVE, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora SANDRA PATRICIA OVIEDO OLAVE, por conducto de apoderado judicial, el 20 de mayo de 2019 radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Folio 3 del archivo «01ExpedienteDigital» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGirardot»).

2.2. El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante auto de 27 de septiembre de 2019, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, requirió a la Entidad demandada para que allegara la copia de la Resolución No. 2075 de 27 de junio de 1990, por medio de la cual se concedió una pensión de jubilación al señor CELIMO RAMÍREZ (q.e.p.d.) con el fin de determinar la calidad laboral del causante y de ese modo la jurisdicción competente (Folio 38 del archivo «01ExpedienteDigital» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGirardot»).

2.3. Por auto de 5 de marzo de 2021 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por considerar que carecía de jurisdicción y competencia en atención a que, de conformidad con las Resoluciones No. 2001 de 24 de octubre de 1988 y 2075 de 27 de junio de 1990, se había podido determinar que el causante CELIMO RAMÍREZ había adquirido el estatus de pensionado como empleado público por haber desempeñado como último cargo el de «Auditor Fiscal del Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca» (Folios 110 a 112 del archivo «10AutoFaltaDeCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralGirardot»).

2.4. Por reparto de 17 de marzo de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el factor de competencia funcional por parte del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el presente asunto es de competencia de esta Agencia Judicial, por lo que avocará su conocimiento.

En ese orden, corresponde en este estado procesar realizar la calificación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Del mismo modo, para que se allegue el poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adecúe la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.2. Allegue el poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECUÉRDASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica oficial de la Entidad demandada de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b779d82cd615997f34532992abf6d88876001b38e6521c6704011364ea83
e9**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021-00077-00
DEMANDANTE:	BALDUINO VANEGAS RINCÓN Y ANA HUERTAS MOLINA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de reparación directa incoaron los señores **BALDUINO VANEGAS RINCÓN** y **ANA HUERTA MOLINA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 9 de diciembre de 2020 los demandantes señores **BALDUINO VANEGAS RINCÓN** y **ANA HUERTA MOLINA**, por conducto de apoderado judicial radicarón demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-** (Archivos «01Demanda en línea» y «03Acta de Reparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado60AdministrativoBogota»).

1.2. El JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA- mediante proveído de 21 de enero de 2021 inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora *i)* acreditara con una prueba si quiera sumaria la calidad en que actúa la señora ANA HUERTAS MOLINA, *ii)* allegara el certificado de existencia y representación de la parte demandada, *iii)* precisara los hecho y omisiones que sirvieran de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerado, absteniéndose de realizar apreciaciones personales y jurídicas, *iv)* la estimación razonada de la cuantía de forma individual acatando lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *v)* organizara las pruebas allegadas *«pues, verificadas las pruebas se constató la ausencia del proceso disciplinario, además que, se reitera la prueba pericial en diferentes oportunidades»*, *vi)* para que acreditara la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, señalándole que debería unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación (Archivo «04Auto inadmite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado60AdministrativoBogota»).

1.3. Allegado lo anterior, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA- por auto de 11 de febrero de 2021 remitió el proceso de la referencia por cuanto consideró que carecía de competencia por el factor territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot, habida consideración que señaló *«la entidad demandada tienen su domicilio principal en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca»* (Archivo «06Auto remite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado60AdministrativoBogota»).

1.4. El proceso fue recibido al correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot el 17 de marzo de 2021 y repartido el 18 del mismo mes y año a este Despacho para su conocimiento (Archivos «003CorreoReparto» y «004ActaReparto» del expediente).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021 (Archivo «005ConstanciaDespacho» del expediente).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y encontrándose que el presente asunto se encuentra pendiente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores **BALDULIO VANEGAS RINCÓN** y **ANA HUERTA MOLINA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare administrativa responsable por las acciones y omisiones en que incurrió la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO al proferir la decisión de primera instancia dentro del PROCESO DISCIPLINARIO No. 065/17, donde se declaró probado el cargo de «ACOSO SEXUAL» en contra del señor BALDUINO VANEGAS RINCÓN, que acarreó una sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad por 10 años en el sector público.

Así las cosas, revisado el contenido del libelo introductorio se tiene que la parte actora fundamenta su demanda en virtud de las presuntas acciones y omisiones en que, se reitera, cometió la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA al proferir la decisión de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario No. 065/17, en ese orden, encuentra el Despacho conforme al proceso disciplinario obrante en el archivo «*DocumentosObrantesExp065-2017*» de la carpeta «*05Subsanación*» del documento denominado «*002ActuacionJuzgado60AdministrativoBogota*», el fallo de primera instancia proferido el 15 de diciembre de 2017, acto administrativo generador del daño, en concepto de la parte demandante, (visible en los folios 19 a 58 del archivo «*FOLIOS 298 A 373*»), **se expidió en la Ciudad de Bogotá.**

Bajo ese contexto, es necesario recordar que en tratándose de demandas incoadas a través del medio de control de reparación directa en cuanto a la competencia por factor territorial debe acudirse a lo previsto en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) el cual dispone:

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

(...)» (Destaca el Despacho).

En esa secuencia, es de destacar que la parte demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme **a su elección** teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones u operaciones administrativas, es decir, por el lugar donde se expidió el fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia que en concepto de los demandantes fue el que les generó el daño que reclaman, razón por la cual, si bien este Despacho no desconoce que el domicilio principal de la Entidad demandada corresponde al Municipio de Fusagasugá, lo cierto es que, se enfatiza, fue en la ciudad de Bogotá donde se profirió o acaeció el aludido daño por parte de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Al respecto de la elección del demandante para radicar el medio de control de reparación directa, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B del H. Consejo de Estado en proveído de 6 de abril de 2016 señaló:

*«El despacho resulta claro que **la intención del legislador en la Ley 1437 fue precisamente dejar a elección del accionante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez, razón por la cual, para el caso concreto, habiéndose precisado que el supuesto daño se causó por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre), en aplicación de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, el actor tenía la posibilidad de presentar la demanda tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en el del domicilio de la entidad accionada, y como este eligió presentarla ante el Tribunal Administrativo de Sucre, por corresponder al lugar de ocurrencia de los hechos, entonces es claro que es esta la autoridad judicial competente para conocer del asunto de la referencia.** Advierte el despacho que, visto lo anterior, es acertado lo considerado por el Tribunal*

Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 10 de julio de 2014, en el sentido de declarar su falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor territorial». (Destaca el Despacho).

Conforme a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que carece de competencia para tramitar el presente, asunto como quiera que se evidencia, sin lugar a duda, que los hechos, acciones u omisiones que originaron la presentación de la demanda fueron desarrollados en la ciudad de Bogotá, por lo que no corresponde a este Circuito Judicial, aunado a que a **elección del demandante**, de conformidad con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se radicó ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ correspondiéndole su conocimiento al JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-, quien en concepto de este Despacho debió avocar el conocimiento y proveer sobre su admisión, por lo que se promoverá el correspondiente conflicto de competencia negativo.

Así pues, se torna necesario recordar el contenido del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el cual consagra el trámite de los conflictos de competencia que se susciten dentro de la Jurisdicción, en los siguientes términos:

«**Artículo 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto».

Por los anteriores razonamientos, se declarará la falta de competencia para conocer del sub examine, se propondrá el conflicto de competencia al JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA- y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por los señores **BALDUINO VANEGAS RINCÓN** y **ANA HUERTA MOLINA**, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por el medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia al JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA- ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).

TERCERO: REMÍTASE el presente asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8becbf9466106dfcd6e53a77d1acf0214b2d720ef48b52280aa5d3bfe651a
47**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00078-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, por conducto de apoderado judicial, el 18 de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. SDFQ5INCN9 de 24 de julio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.621.793, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.621.793, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CB03B64201C99E3C8E7ACBDEA467B810962329D310E9FE5D52
10920BFDDCBDCD**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:24 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00079-00
Demandante: ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17 de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del

subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1794 de 2000, así como para que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. W8HMPE9CET de 2018-06-22 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48e20647382184d4a6a14b28162689bf34ffc4ea9e30b1e190b3c26bc567f9

3

Documento generado en 26/03/2021 10:47:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: ANDERSON CORTÉS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ANDERSON CORTÉS OSORIO, por conducto de apoderado judicial, el 18 de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. JWX47HKE13 de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.295.027, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.295.027, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2626F47BCF4BF77035F701A2AE9F46AFE647031DB714489EF543
18E4BAE0C6E5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:25 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00081-00
Demandante: RÓMULO LOPERA SERNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RÓMULO LOPERA SERNA**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor RÓMULO LOPERA SERNA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. 77AIPNKUQT a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por

el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor RÓMULO LOPERA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.092.069, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor RÓMULO LOPERA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.092.069, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3b8f4cbdb8d6838cf344c81775d2ffd6d50eaceca277ef9baa4906636c407

1

Documento generado en 26/03/2021 10:47:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00082-00
DEMANDANTE: YASMIN FERNANDO IQUIRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor YASMIN FERNANDO IQUIRA, por conducto de apoderado judicial, el 18 de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. 866JVWA2AX de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.046, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.046, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**89CD3B0045A747870BFE489419C676C03809D2B070B02203BD42
EF1FE7C9E180**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:26 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00083-00
Demandante: JHON JAIRO TIMOTE MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor JHON JAIRO TOMOTE MORENO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. DMXZZ3JAMW de 2018-06-22 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia

salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.973.364, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.973.364, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63986e235bea720599aa438abf9847a13dce8122e50a72e6369f56f56720e8a

1

Documento generado en 26/03/2021 10:47:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00084-00
DEMANDANTE: JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por conducto de apoderado judicial, el 18 de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. D6BMXUKS8U de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad

demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.493.336, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.493.336, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AB81ABD8118C50FDB29D495445EA1FA30188F6CFA097EB6561
8FB5E591023BBF**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00085-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **ANA SILVIA TORRES DÍAZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandada negó devolver a la actora las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

ANTECEDENTES

La señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ Y OTROS, por conducto de apoderada judicial, el 18 de diciembre de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot,

correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA (folio 36 y 37 a 48 «002DemandaPoderAnexos»).

Mediante proveído de 15 de marzo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT ordenó desacumular la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ Y OTROS y, ordenó a la profesional del derecho a presentar de manera independiente la demanda concerniente a los intereses de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ «*dejando la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 18 de diciembre de 2020*» (folios 37 a 48 «002DemandaPoderAnexos»).

El 18 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ acató lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 23 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 48 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.131.260 (Folios 18 y 19 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 19 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$1.131.260) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la «*INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR del municipio de SAN BERNARDO*» (folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aun para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que la demandante propende la devolución de los descuentos efectuados por la Entidad demandada a sus mesadas pensionales adicionales equivalentes al 12%.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente

prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ, a quien se le negó la devolución de las sumas de dinero descontadas de sus mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (Folios 20 y 21 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandada negó devolver a la actora las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12%.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** para actuar como apoderada

judicial de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ, de conformidad con el poder visible en los folios 20 y 21 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5498F3F9377A0EC30AE2FF78162271C1947B8920C0A80BB0111F6
81C04CCE268**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 10:47:09 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00086-00
Demandante:	LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO, por conducto de apoderada judicial, el 18 de marzo de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Archivo «004ActaReparto).

2.2. El 23 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.043.139, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ORLANDO VERASTEGUI ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.043.139, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80dc78704e94b33c8de6ea7beb705bf8363998f595b19d141c923b4a969b8c
ea**

Documento generado en 26/03/2021 10:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**